

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

493  
28



**GENESIS DE LA PRIMERA LEY DE AMPARO  
DE 1861**

**TESIS**



QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**EDUARDO ALEJANDRO LOPEZ SANCHEZ**

**ASESOR: DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ**

**CIUDAD DE MEXICO**

**FEBRERO 1995**

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
CIRCUITO MAESTRO MARÍA DE LA CRUZ  
CIUDAD DE LA INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES, C.V.  
DELEGACIÓN COPACACAN, 04510 MÉXICO, D.F.

**MTRA. RAQUEL SAGAON INFANTE**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**P R E S E N T E .**

Distinguida Maestra:

En cumplimiento a la encomienda que me formuló ese Seminario a su digno cargo, para dirigir la tesis con el título "GENESIS DE LA PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861", que con el objeto de optar por el título de licenciado en derecho por nuestra facultad presentó Eduardo Alejandro López Sánchez con número de cuenta es 8005808-3, me permito informar a usted que dicho trabajo ha sido concluido y de manera satisfactoria, por lo que, de mi parte he autorizado al Sr. López Sánchez, ha presentárselo a usted para su consideración y en su caso aprobación definitiva, pues considero que la misma satisface los requisitos establecidos por la UNAM en trabajos de esta naturaleza.

Por lo anteriormente expresado, ruego a usted se sirva considerar dicho trabajo recepcional y si lo juzga pertinente concederle la aprobación definitiva.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

"POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU"  
C.Universitaria, D. F., a 15 de febrero de 1994.  
EL DIRECTOR

  
DR. JOSE LUIS SOBERANES F.

FACULTAD DE DERECHO  
COMISIÓN LEONARDO RODRÍGUEZ  
HISTORIA DE PERÚ

UNIVERSIDAD DEL SAZ, S.A. 16.11.1980.

AL DIRECTOR General DE LA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA UMSA,  
LIMA.

Por presente comunico lo que se describe en el presente  
Informe de Investigación sobre SANCHEZ. He colaborado en el  
seminario, como se menciona en el Dr. José Luis Sotomayor  
Fernández, con el fin de identificar, en relación con el  
Informe de Historia de la UMSA de 1981.

Se ha observado que en el presente informe se ha  
realizado un estudio de los trabajos sobre las relaciones con  
relación a los países extranjeros respectivos.

En vista de lo anterior, en el carácter y localidad  
del Seminario participando en el estudio de los datos sobre  
como esta lista que que sea relevante a la  
consideración del grado que se otorga para el nivel  
profesional.

Atentamente,

POR MI RAZA HABLA EL COPRINCO

La Encargada del Seminario de  
Historia Nacional e Historia del Perú.

LIC. RAQUEL GARRÓN INFANTE.

FALLA DE GABRIEL

## I N D I C E

|  |    |
|--|----|
| <b>INTRODUCCION</b>  | 1  |
| <br>   |    |
| <b>C A P I T U L O I. NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN EL ORDENAMIENTO FEDEREL MEXICANO.</b> |    |
| A.- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847  | 5  |
| 1).- Proyecto Gamboa   | 10 |
| 2).- Proyecto de la Administración   | 21 |
| 3).- Marco histórico de referencia   | 26 |
| B.- El amparo en la Constitución de 1857   | 54 |
| <br>   |    |
| <b>C A P I T U L O II. PROYECTO DE PEREZ FERNANDEZ.</b>  |    |
| A.- Competencia  | 71 |
| B.- Sujetos  | 72 |
| C.- Objeto   | 72 |
| D.- Procedimiento  | 73 |
| E.- Efectos  | 74 |
| <br>   |    |
| <b>C A P I T U L O III. PROYECTO DE MANUEL DUBLAN.</b>   |    |
| A.- Articulado   | 78 |
| B.- Competencia  | 79 |
| C.- Materia  | 80 |
| D.- Procedimiento  | 82 |
| E.- Efectos  | 84 |
| F.- Sujetos  | 85 |
| G.- Amparo y responsabilidad   | 86 |
| <br>   |    |
| <b>C A P I T U L O IV. PROYECTO DE J. R. PACHECO</b>   |    |
| A.- Articulado   | 88 |
| B.- Competencia  | 89 |
| C.- Las partes   | 95 |
| D.- Procedimiento  | 97 |
| E.- Efectos  | 99 |

**C A P I T U L O V. PROYECTO PRESENTADO POR LA  
COMISION DE JUSTICIA**

|   |     |
|---|-----|
| A.- Ideas generales                     | 104 |
| B.- Competencia del amparo              | 114 |
| C.- Encuadramiento general del proyecto | 115 |

**C A P I T U L O VI. PROYECTO PRESENTADO POR LA  
COMISION ESPECIAL**

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| A.- Exposición de motivos | 117 |
| B.- Articulado y debates  | 120 |

**C A P I T U L O VII. LEY ORGANICA DEL ARTICULO 101  
CONSTITUCIONAL DE 1861  
(PRIMERA LEY DE AMPARO).**

|  |     |
|--|-----|
| A.- Amparo de garantías  | 139 |
| B.- Amparo contra actos o leyes de las autoridades estatales que invadan la esfera soberana federal. | 141 |
| C.- Amparo contra actos o leyes de las autoridades estatales que invadan la esfera soberana federal. | 144 |
| D.- Las sentencias   | 145 |
| E.- Relación con los otros proyectos de la época.  | 147 |
| a) Competencia   | 148 |
| b) Sujetos   | 150 |
| c) Materia   | 151 |
| d) Procedimiento   | 153 |
| e) Efectos   | 153 |
| f) Responsabilidad   | 154 |

|                     |     |
|---------------------|-----|
| <b>CONCLUSIONES</b> | 156 |
|---------------------|-----|

|                     |     |
|---------------------|-----|
| <b>BIBLIOGRAFIA</b> | 158 |
|---------------------|-----|

## I N T R O D U C C I O N

El objetivo de este sucinto ensayo es analizar el nacimiento de la institución jurídica más importante y compleja creada en nuestro país y que denominamos Amparo; creemos que el estudio de su historia es sumamente importante para su comprensión, pero debido a que su trayectoria es muy amplia hemos querido centrarnos únicamente en la primera Ley de Amparo.

Empecé a leer y seleccionar material, especialmente el que me era proporcionado por mi paciente director de tesis José Luis Soberanes Fernández, pronto adquirió forma y se consumó, sin embargo, el material recopilado desbordó con mucho el propósito inicial de la presente tesis, la cual en un futuro, que espero sea no muy lejano, pueda ampliarla sin la presión del tiempo.

Tomamos como punto de partida, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 considerando que la paternidad del juicio de amparo es atribuida a don Mariano Otero cuya formulación ha sido recogida por la Constitución de 1857 y la vigente de 1917, así como un breve comentario

histórico sobre el particular, no incluimos el antecedente valioso y reconocido como es la Constitución yucateca de 1841, en virtud de que fue de carácter local y nuestro trabajo se centra en el ámbito federal.

Hicimos referencia a los dos proyectos para reglamentar el artículo 25 de dicha acta, el presentado ante el senado por Gamboa en 1849 y el que formulara el ministro de Justicia del presidente Arista en 1852 don José Urbano Fonseca, sin embargo, es de todos sabido que este artículo nunca tuvo una ley reglamentaria, motivo por el cual, nos permitimos hacer un iter histórico del ambiente que se respiraba en nuestro país durante la administración del general Arista y la última dictadura del general Santa Anna.

Y así, después de ocho largos y conflictivos años, el Constituyente de 1856-1857 retoma la idea de don Mariano Otero, ampliando y modificando la redacción original, para plasmarla en los artículos 101 y 102 de la ley suprema de 5 de febrero de 1857.

Respecto a la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, abordamos los

proyectos presentados por Domingo María Pérez Fernández, Manuel Dublán, J. R. Pacheco y los encomendados a dos comisiones del Congreso.

Dedicamos un apartado especial a la primera Ley de Amparo, cuyo título era de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, promulgada el 30 de noviembre de 1861, siendo presidente de la República el licenciado Benito Juárez.

No quisiera concluir estas líneas sin manifestar mi agradecimiento a las personas e instituciones que están haciendo posible mi formación académica y me apoyaron para concluir este modesto trabajo: A mis queridos padre, madre y hermana, por su amor, apoyo, dedicación y paciencia; a la Universidad Nacional Autónoma de México, por el orgullo de ser parte de ella; al Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Facultad de Derecho, dignas instituciones que permiten que continúe con mi formación académica y profesional; a mis queridos maestros por su ejemplo y dedicación para el estudio del derecho; a mis compañeros y amigos por su confianza y estímulo y a

la familia Soberanes Diez por brindarme el calor de un hogar integro y el apoyo que necesitaba.

En estas últimas lineas, quisiera agradecer de manera muy especial a dos personas que han sido piezas importantes y fundamentales en estos últimos años, la licenciada Rosa María Alvarez de Lara quien con cariño e inteligencia inició mi formación y al doctor José Luis Soberanes Fernández quien ha sido maestro y guía, por su incesante apoyo e invaluable amistad; a ellos mi gratitud y cariño eternos.

## CAPITULO I

NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN EL ORDENAMIENTO  
FEDERAL MEXICANOA) *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*

El juicio de amparo mexicano, que indiscutiblemente es la institución jurídica más importante y compleja que existe en nuestro país, tiene su nacimiento en el ordenamiento federal mexicano con el Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847, en su artículo 25,<sup>1</sup> que a la letra dice:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

---

<sup>1</sup> Rojas, Isidro y Pascual García, Francisco, *El amparo y sus reformas*, México, Compañía Editora Católica, p. 28.

El Acta Constitutiva de Reformas, antes mencionada, tuvo su origen gracias al voto particular que presentara el ilustre diputado jalisciense Mariano Otero, el 5 de abril de 1847, ante el Congreso de la Unión,<sup>2</sup> cuyo párrafo conducente de la exposición de motivos, donde razona su propuesta de crear el juicio de amparo, es el siguiente:

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. *Aún en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas.* Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del poder judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados ó de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo á la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no

<sup>2</sup> Tena RamírezFelipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 464-465.

ésta, de modo que sin hacerse superior á la ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan á las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que á mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del poder federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder judicial.

Para formarnos una visión un poco más amplia del alcance del mencionado artículo 25, y los motivos del voto particular de don Mariano Otero, haremos un breve comentario histórico sobre el particular.

Con la idea de suprimir el Supremo Poder Conservador en 1839, los diputados contemplaban la creación de un instrumento que garantizara el orden constitucional cuando éste fuera violentado, y en ese momento surge el voto particular del diputado Pedro Ramírez, que postulaba la creación de un "reclamo" que fuera resuelto por la Suprema Corte de Justicia,<sup>3</sup> esta idea que no prosperó en ese

---

<sup>3</sup> Gaxiola, F. Jorge, "Los tres proyectos de Constitución de 1842", en *Los Derechos del Pueblo Mexicano: Mexico a través*

momento sería retomada en junio de 1842, cuando es formada la Comisión de Constitución, a raíz del triunfo del Plan de Tacubaya, en donde se convocó a elecciones para un nuevo Congreso Constituyente.

En la mencionada Comisión de Constitución, surgieron dos posturas; una llamada de la mayoría integrada por Antonio Díaz, Pedro Ramírez, J. Ladrón de Guevara y José Fernando Ramírez; y la otra denominada de la minoría, a la que pertenecían Espinoza de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero, y es en esta última, influida por Otero, donde resurge la idea de crear un "reclamo constitucional". Esta postura hizo posible que la Comisión de Constitución se reuniera nuevamente con el fin de presentar a la asamblea un proyecto único, al que se le conoció como "proyecto de transacción".<sup>4</sup>

Empezaba la asamblea a estudiar dicho proyecto cuando el cuartelazo de Santa Anna, el 11 de diciembre de 1842, disuelve el congreso y lo sustituye por una Junta Nacional Legislativa o Junta de Notables.

---

*de sus instituciones*, México, Cámara de Diputados, 1967, t. I, pp. 651-654.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 679.

Estando nuestro país gobernado de 1836 a 1846 por gente con ideas afines al Partido Conservador, y con un sistema centralista basado en las leyes supremas de 1836 y 1843, surge el *Plan de la Ciudadela*, proclamado por el general Mariano Salas el 4 de agosto de 1846, en donde se convocó a elecciones y se restableció el régimen federalista y la Constitución de 1824.

El 8 de febrero de 1848, dicho Congreso se declaró constituyente, con poder revisor de la carta de 1824, lo que permitió ratificar la vigencia de esta ley fundamental, en tanto que la Comisión de Constitución, nombrada por el mismo Congreso, hiciera una revisión de la misma.

Debido a la intervención armada que en esos momentos sufría nuestro país, por parte de Estados Unidos, dicha Comisión propuso volver a la Constitución de 1824, sin hacerle ninguna modificación, es entonces cuando don Mariano Otero, todavía como integrante de esta Comisión, decide proponer su famoso "voto particular", el que es aceptado de inmediato por el Congreso, y su texto pasó, en forma casi textual, a ser el artículo 25 de la Acta Constitutiva y de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847 y publicada el 21 del mismo mes

y año,<sup>5</sup> como lo señalamos al principio de este capítulo.

Una vez resuelto el conflicto armado con nuestros vecinos del norte con la firma de los tratados de Guadalupe Hidalgo y restaurada el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la tarea más urgente que tenía nuestro país era de reglamentar el artículo 25 de dicha acta, por lo que surgen los siguientes dos proyectos:

#### **1) Proyecto Gamboa**

Este proyecto de ley fue presentado ante el senado por el Sr. R. Gamboa Martínez senador por el Estado de México el 29 de enero de 1849, con el título de "Proyecto de ley sobre cuáles sean los tribunales de amparo de que habla el artículo 25 de la acta de reformas, sus atribuciones y el orden de substanciación en los recursos",<sup>6</sup> consta de un total de 26 artículos, dividido en doce títulos, que ha continuación comentaremos.

---

<sup>5</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 473-477.

<sup>6</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 29 de enero de 1849.

**a) Tribunales de Amparo**

El artículo 1º es el único que se refiere a este punto y dice así:

Los tribunales que conforme al artículo 25 de la acta de reformas deben amparar a los habitantes de la República, contra los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, lo serán para las providencias de los supremos poderes de la unión y gobernadores del distrito y territorios y respecto de las legislaturas y gobernadores de los estados los juzgados de primera y segunda instancia de los mismos.

**b) Interposición del recurso**

El artículo 2º de este proyecto menciona que dentro de los ocho días siguientes a la publicación de una providencia, en el lugar donde se encuentre la corporación o persona que se considere perjudicada y atacada, se impondrá el recurso.

**c) Tribunales de primera instancia**

Los artículos 3º, 4º y 5º son los que tocan este rubro, y lo hacen de la siguiente manera:

El artículo 3º dice que el juez, luego de recibir el interdicto, podrá suspender bajo su responsabilidad el decreto o providencia, únicamente en cuanto al caso que se le presenta, y dará auto para que, en el término de ocho días útiles e improrrogables, el quejoso justifique plenamente el despojo o ataque inferido, participándole a la autoridad pública del lugar para su inteligencia y que lo comunique a la superior.

En el artículo 4º se menciona que, una vez expirado este plazo, en el noveno día el juez pronunciará auto, en el que únicamente se concretará a decir *si en su opinión hay o no ataque o despojo y si por tanto debe o no suspender la disposición*. Y que en el mismo día, o al siguiente, participará su determinación a la autoridad pública para su conocimiento.

Si la determinación fuese que no haya lugar al amparo y se conformase con ella el quejoso, no se volverá a admitir en lo particular. Es a lo que se refiere el artículo 5º.

**d) Tribunales de segunda instancia**

El artículo 6º, menciona que si la determinación del juez inferior fuese por la suspensión, o si el agraviado hubiese apelado porque se declaró no haber lugar al amparo, se remitirán los autos al tribunal de segunda instancia respectivo.

El artículo 7º ordena que dentro de los ocho días, incluso feriados, este tribunal admitirá las pruebas que pretenda dar el presunto despojado, previa citación del fiscal en las audiencias o del promotor en los juzgados de circuito, a quienes también se les admitirá las pruebas que quieran rendir en defensa de las autoridades.

El artículo 8º señala que al noveno día se verá el negocio en acuerdo del tribunal, y la votación se hará por salas, pudiendo informar a las partes si así lo pidieren, y el tribunal lo estimare conveniente.

**e) Efectos del acuerdo del tribunal de segunda instancia**

Estos efectos los encontramos en los artículos 9, 10 y 11 de este proyecto y su contenido es el siguiente:

En el artículo 9º encontramos que si se decretare confirmando la suspensión o diciendo que el juez debió haberla mandado, quedará de *facto* suspensa la providencia, hasta la resolución de la autoridad que la expidió.

Por otro lado, el artículo 10 dice que si el acuerdo del tribunal confirmase el que no haya lugar a la suspensión, el asunto quedará definitivamente concluido, y se impondrá al querellante perpetuo silencio.

Siendo el acuerdo discorde con la opinión del tribunal de primera instancia, porque este último hubiera mandado la suspensión y el superior diga, que no debió haberla, quedara de *facto* levantada; y los autos se remitirán, por la vía respectiva, a la autoridad de donde dimanó la providencia, bien sea el Congreso General y las legislaturas, o bien el Gobierno General o los gobernadores (artículo 11).

**f) Revisión del decreto o providencia por la autoridad que lo dictó.**

El artículo 12 indica que debiendo remitirse el expediente al Congreso General o legislaturas, con las opiniones del Poder Judicial en los casos de que hablan los artículos anteriores, se mandará pasar a la comisión respectiva, la cual abrirá dictamen dentro de ocho días, limitándose a decir si se llevará adelante o no lo mandado. Una vez dada su resolución sobre el particular, ésta será ejecutada indefectiblemente, sin poderse admitir ya otro interdicto, y se remitirá copia del expediente al tribunal que debe conocer de las responsabilidades de los jueces por quienes estuvo suspensa la providencia para que éstos la hagan efectiva si acaso declaran que hubo lugar a ella.

En los recesos del congreso o legislaturas, harán las funciones del cuerpo legislativo el Consejo de Gobierno y las diputaciones permanentes, para dar la resolución que a los primeros les corresponde (artículo 13).

Y en el artículo 14 se señala que si la providencia hubiese sido del gobierno general o de los gobernadores procederán a su consejo

respectivo, dentro del término de ocho días, y al cabo de ellos decidirán si debe o no subsistir la disposición, y lo que se determine en este caso será ejecutado, quedando al quejoso el recurso de responsabilidad conforme a las leyes establecidas.

**g) Responsabilidades que nacen de esta ley**

Dichas responsabilidades las encontramos en los siguientes cuatro artículos:

El artículo 15 hace mención a que cuando la resolución en revista del congreso, legislaturas o gobernadores, sea de conformidad con el tribunal superior, en el sentido de que no debió suspender el juez de primera instancia, se le exigirá a éste la responsabilidad, pasándose el expediente al tribunal que debe conocer de ella. Lo mismo será si por sólo el acuerdo del tribunal de segunda instancia se hubiese verificado la suspensión contra la opinión del juez inferior.

El artículo 16 indica que si los tribunales de primera y segunda instancia hubiesen estado por la suspensión, no habrá lugar a la responsabilidad, aunque sea contraria la última resolución de las autoridades supremas.

En el artículo 17 encontramos que el tribunal de responsabilidad dará cuenta, cada quince días, al Poder Ejecutivo correspondiente del estado que guarden las causas.

Por último, en el artículo 18 encontramos que, aunque la resolución en revista de los supremos poderes ejecutivos de la Federación y los estados se haya de ejecutar, queda al quejoso el recurso de responsabilidad conforme a las leyes para estos casos.

#### **h) *Las costas***

Ellas se encuentran reguladas en los artículos 19, 20, 21 y 22, de la siguiente forma:

El artículo 19 se refiere a que sólo habrá lugar a la condena de todas las costas contra el querellante cuando hubieren estado conformes los dos tribunales de primera y segunda instancia, declarando no haber mérito para tal suspensión, y en este caso cobrarán las que correspondan aun a los promotores y fiscales.

El artículo 20 dice que el congreso y las legislaturas, revocando su decreto, determinarán si

se satisfacen al interesado costas y perjuicios en lo que respecta a cantidad y términos.

Asimismo, el artículo 21 menciona que cuando el poder ejecutivo de la federación o de los estados llegaren a revocar alguna disposición, por convencerse de ser injusta, y la parte, sin usar del recurso de responsabilidad, pretendiéndose indemnizaciones, se consultará al poder legislativo concerniente para que éste resuelva si se ha de dar, de dónde, en qué forma y lo demás que estime oportuno.

En relación con el artículo anterior, el artículo 22 establece que si no es conveniente al despojado que se dé cuenta a las cámaras o a las legislaturas, le queda el recurso de responsabilidad.

**i) *Providencias del congreso general y gobierno de la unión como autoridades locales del distrito y territorios***

Es al artículo 23 el único que habla de estas providencias, y ordena que se interpondrá y seguirá el recurso de amparo, con arreglo a lo establecido

para las disposiciones de las legislaturas y gobernadores de los estados.

**j) *Providencias del gobernador del distrito y jefes políticos de los territorios***

El artículo 24 menciona que para estas providencias procederá en los juicios de amparo lo mismo que el artículo anterior, con las siguientes dos diferencias:

1ª Que el acuerdo del tribunal de segunda instancia no se remitirá a la autoridad que dio la orden o disposición sino al Gobierno Supremo de la República.

2ª Confirmado por el Gobierno Supremo de la República lo dispuesto por el funcionario político, al querellante le quedará la acción de responsabilidad, ya sea contra el que dio originalmente la orden o contra el ministro que autorizó la confirmación.

**k) Penas por no guardar los términos prefijados en esta ley**

Estas penas están contenidas en el artículo 25, y se refieren a que, por el hecho de que no se interponga el recurso en él mismo prescrito, o que no se den los fallos de los tribunales de primera y segunda instancias en los días señalados, podrá la autoridad política del lugar hacer que se lleve a efecto la providencia legislativa y gubernativa, además, al presunto despojado le quedará el recurso de reclamar, por vía de responsabilidad, contra dichos tribunales, la indemnización correspondiente por daños y costas, por el hecho de no habersele admitido el recurso o por la morosidad con que se procedió.

**l) Prevención general**

Esta prevención la encontramos en el artículo 26, y último de este proyecto, el cual dice que no se innovan por el presente decreto las disposiciones vigentes sobre responsabilidad.

Esta proyecto únicamente fue presentado y jamás fue discutido por el congreso.

## **2) Proyecto de la Administración**

Este proyecto, al igual que el anterior pretendía regular al artículo 25 de la Acta Constitutiva y de Reformas, fue dirigido a las Cámaras, a través del Ministro de Justicia Lic. D. Urbano Fonseca durante la administración del general Arista, en febrero de 1852,<sup>7</sup> y está conformado por los siguientes quince artículos:

El artículo 1º nos habla que el recurso de amparo del que hace mención el artículo 25 de la Acta de Reformas de la Constitución Federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados, y por el marido en favor de la mujer.

En el artículo 2º se hace referencia a, si las personas mencionadas en el artículo anterior, estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente: la mujer en favor de su marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

---

<sup>7</sup> Iniciativa 7a. dirigida a las cámaras en febrero de 1852.

Tal recurso tiene lugar en el caso que: el Poder Legislativo de la Unión, el presidente de la República, la legislatura de cualquier estado o su ejecutivo, violaran alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la República, la Constitución federal, el Acta de Reformas y las leyes generales de la Federación (artículo 3º).

Si la violación fuere cometida por el Poder Legislativo de la Unión, o por el presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno; si procediere de la legislatura o poder ejecutivo de algún estado, se interpondrá y sustanciará, el recurso, ante la primera sala de la Suprema Corte, asistiendo a ella, además de sus integrantes, los dos ministros presidentes de la segunda y tercera sala (artículo 4º).

Cuando la violación proceda de los poderes legislativo o ejecutivo de algún estado, si el interesado no pudiere, por razón de la distancia, ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia, lo hará ante el tribunal de circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocurso, y por el primer correo remitirá

su actuación a la ya mencionada primera sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente (artículo 5º).

Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de todos los documentos con que cuente el interesado respecto a la violación de que se queja (artículo 6º).

La Suprema Corte, una vez recibida la solicitud de amparo, pasará copia de ésta al Poder Supremo dentro de tres días precisos, si el acto procediera de él o de las cámaras de la unión, y por el primer correo, en pliego certificado, al gobernador del estado respectivo, si procediere de él o de la legislatura (artículo 7º).

Dentro de los ocho días siguientes, el Gobierno Supremo o, en su caso, el del estado respectivo, puede remitir a la Suprema Corte de Justicia las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio, también puede nombrar persona que informe a la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los estados deberán remitir las indicadas instrucciones, informes o documentos, por el primer correo y en pliego

certificado, después de los ocho días (artículo 8º).

Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia (artículo 9º).

Una vez evacuada la respuesta del fiscal, se señalará día para la vista, que será dentro de los nueve días siguientes. Por lo que el autor del recurso, y en su caso la persona nombrada por el gobierno respectivo para informar, pueden en ese lapso de tiempo instruirse del expediente en la secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo (artículo 10).

Visto el negocio, el tribunal pronunciará el fallo definitivo dentro de los ocho días fatales, en donde se limitará a impartir o negar la protección pedida en el caso particular sobre el que verse el recurso, absteniéndose de hacer declaración alguna sobre la ley o providencia que lo hubiere motivado (artículo 11).

El efecto de la protección impartida contra la ley, decreto o medida por los cuales se interpuso

el recurso, es que se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor se haya pronunciado el tribunal (artículo 12).

Los fallos del tribunal, no admiten recurso, el contravenirlos es causa de responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República (artículo 13).

A los ministros de la Suprema Corte que entendieren en estos negocios, se les puede exigir responsabilidad y sometérseles a juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y dos años si recayeren sobre actos de la legislatura o gobierno de algún estado (artículo 14).

Una ley especial se encargará de regular la protección respecto de los negocios contencioso-administrativos (artículo 15).

Este proyecto no llegó a tomarse en consideración seguramente por los trastornos

políticos que sufría nuestro país en aquella época.<sup>8</sup>

### **3) Marco histórico de referencia**

Para tener una visión panorámica de la situación imperante en nuestro país, motivo por el cual no progresó la reglamentación del artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 durante la administración del general Arista (1851-1853) y la última dictadura del General Antonio López de Santa Anna (1853-1855), haremos un breve marco histórico de referencia.

El primero de enero de 1851 abrió las sesiones el Congreso, y su primera tarea fue resolver la cuestión de la elección, pues no habiendo reunido mayoría de votos ninguno de los candidatos para la presidencia, quedó reservada al Congreso la resolución, misma que, con arreglo a la ley, debería hacerla entre uno de los dos que hubiera reunido mayor número de votos, uno o del otro, aunque ambos del partido conservador. Fue electo Arista.

---

<sup>8</sup> Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, edición facsimilar, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, p. 13.

El general electo nombró ministro de Relaciones al licenciado Mariano Yáñez, de Guerra al general Manuel Robles Pazuela, de Justicia a José María Aguirre, y Manuel Payno secretario de Hacienda.

El día 27 del mismo mes, con gran sorpresa del público, renunció don Manuel Payno a la cartera de Hacienda Pública. Ocupó su lugar Ignacio Esteva, quien encontró la Hacienda Pública en un estado deplorable, al mes y medio renunció. Su sucesor fue don Mariano Yáñez, ministro de Relaciones, y el de éste el licenciado Mariano Macedo.

La Junta de Crédito Público, compuesta de acreedores del Estado había llegado a ser el cuarto poder, y en asuntos de Hacienda el primero. Se encontraba el gobierno sin recursos para cubrir siquiera los gastos precisos de la administración.

Las aduanas representaban otro conflicto considerable. Las dimisiones en los ministerios seguían. La Hacienda Pública inmejorable, Continuaba, pues, el desorden administrativo, y no faltaban movimientos revolucionarios parciales que generalmente no inquietaban.<sup>9</sup> Sin embargo, el 26 de

---

<sup>9</sup> Arrangoiz, Francisco de Paula, *México desde 1808 hasta 1867*, 2da. ed., México, Porrúa, 1968, pp. 441-443.

julio de 1852 se dió un pronunciamiento en Guadalajara, encabezado por el teniente de la Guardia Nacional, José María Blancarte, contra el gobernador del estado, don Jesús López Portillo.<sup>10</sup>

Al día siguiente dióse la orden de arresto contra Blancarte, quien, ocultando los planes que había formado para liberarse de toda pena, se presentó en el Palacio de Gobierno acompañado de Juan Villalvaso, León Lozano y uno apodado el "Zorro", entonces tuvo principio un motín entre ellos, apoyados por parte de la guardia, alguna tropa, y multitud del pueblo. Hubo oposición de algunos soldados leales del secretario Pascacio Dávalos, y el jefe de la sección inspectora de la Guardia Nacional, capitán Alatorre. Estos dos últimos fueron victimados por Villalvaso.

El gobernador y las demás autoridades corrieron al cuartel del Carmen, y dado que el armamento estaba en manos de los filibusteros, tuvieron que salir hacia Zapotlanejo.<sup>11</sup>

---

10 Malo, José Ramón, *Diario de sucesos notables (1832-1853)*, México, Editorial Patria, 1948, t. I, p. 779.

11 Olavarría y Ferrari, Enrique, *México a través de los siglos*, México, Publicaciones Herrerías, p. 779.

Sin oposición ya, los ocupantes del Palacio pasaron a formalizar un pronunciamiento. Pero cuál? El motín no había tenido más origen, aparente, que el resentimiento de Blancarte hacia López Portillo. El pronunciamiento no pasó a ser una protesta; no contenía un pensamiento, ni siquiera un cambio.

Blancarte tenía el mando y estaba rodeado de licenciosos compatriotas. Entre los insurrectos surgió el descontento, lo que causó la división en dos bandos, unos proponían a Jesús Camarena para gobernador, y otros a Gregorio Dávila. Triunfaron los partidarios de este último. A la vez, se publicó el Plan de la asonada, desconociendo a la administración de Jesús López Portillo, nombrando gobernador a Gregorio Dávila, y acordando convocar un Congreso en un tiempo de dos meses.

Pronto se anunció que la asonada dejaría su carácter local, para proclamar la dictadura y entregársela a los santanistas.<sup>12</sup>

La revolución se propagó a otros puntos del estado de Jalisco. En Michoacán se pronunció don Francisco Bahamonte contra el gobierno de ese

<sup>12</sup> *Ibid.*, pp. 779-780.

estado. Querétaro, Mazatlán, San Luis, Guanajuato, Veracruz y Tamaulipas favorecen al movimiento tapatío.

El santanista Suárez Navarro dio el 13 de septiembre un nuevo giro a la revolución de Jalisco al acordar con Blancarte expedir el segundo Plan, que se conocía como del Hospicio de Guadalajara, en el cual ya se incluía a Santa Anna. El artículo 8 de dicho plan decía: "la nación invita al general Santa Anna para que regrese al territorio de la república a cooperar al orden y la paz"; también en las bases del plan estaba la destitución de Arista como presidente de la República; sostener la Constitución Federal y desconocer los poderes públicos que merecieron la desconfianza de la nación;<sup>13</sup> en el mismo Plan se invita a Dávila a que se adhiera a él, el cual se rehusó por lo que fue depuesto y sustituido por el santanista José María Yáñez.<sup>14</sup>

Se siguieron los pronunciamientos a favor del Plan de Guadalajara. La prensa también lo hizo, aunque fue quien atacara más fuertemente al gobierno, por lo que éste, puso fuertes trabas a la

13 Vázquez Mantecón, Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado. La dictadura (1853-1855)*, México, FCE, 1986, p. 29.

14 Olavarría, *op. cit.*, p. 782.

imprensa mediante un decreto.<sup>15</sup> Sin prestigio ni elementos bastantes, Arista se ve obligado a derogar el decreto. El día 20 de octubre del mismo año se reforma por tercera vez el Plan de Guadalajara, y se firma en el Hospicio de Pobres por los principales vecinos, agregando un artículo sobre la convocación de una Congreso General Extraordinario.<sup>16</sup>

Mientras tanto en Sonora, el conde Raousset Boulbon, quien en un primer momento venía a prestar protección a una compañía minera, posteriormente, dada la divergencia de intereses, se declara contra el gobernador del estado y marcha sobre Hermosillo. El comandante general del estado, Miguel Blanco, supo del movimiento ya acudió en auxilio de la población. Los filibusteros tuvieron que embarcarse a los Estados Unidos muy disminuídos.

En Hacienda, Guillermo Prieto procura infatigablemente obtener recursos para atender a tan multiplicadas necesidades.

Entre noticias de traiciones, rebeliones y miserias se celebró la apertura de las sesiones

---

<sup>15</sup> Arrangoiz, *op. cit.*, p. 416.

<sup>16</sup> *Cfr.*, *supra*, nota 13.

ordinarias de las Cámaras.<sup>17</sup> Abiertas de nuevo las sesiones. Arista renunció a la presidencia el 6 de enero de 1853; entregó el mando a don Juan Bautista Ceballos, presidente de la Suprema Corte, quien fue nombrado presidente interino de la República el día 7.<sup>18</sup> El Ministerio quedó integrado por Juan Antonio Fuente, de Relaciones; Santiago Blanco, de Guerra; José Ma. Urquidí, de Hacienda y Joaquín Ladrón de Guevara, de Justicia. Días más tarde sólo quedaría el primero.<sup>19</sup>

El 19 Ceballos propuso al Congreso que se declarara convocante, con esperanzas bien infundadas de contener la revolución y de evitar la vuelta de Santa Anna; el Congreso lo rehusa, y es disuelto por orden de Ceballos, y proclamaron presidente interino al gobernador del estado de Puebla, don Juan Múgica y Osorio,<sup>20</sup> éste después de algunas vacilaciones, manifestó que en aquellas circunstancias no podría encargarse del poder. El día 20, Ceballos presenta su renuncia, y no le fue admitida por los jefes pronunciados.<sup>21</sup>

---

17 *Ibid.*, pp. 786-790.

18 *Cfr.*, *supra*, nota 14.

19 Malo, *op. cit.*, pp. 376-377.

20 Arrangoiz, *op. cit.*, p. 416-417.

21 Olavarría, *op. cit.*, p. 797.

Manuel Robles Pezuela, exministro de Arista, fue enviado contra los pronunciados, el cual se unió a éstos en Arroyo Zarco, comandados por el general Uraga. Redactaron otro plan, por el cual se ratifica en todas sus partes el programado en Guadalajara el 20 de octubre de 1852, con varias adiciones, en las que figuraba como más importante la que dictaba: "que tan luego como el gobierno provisional se estableciera, había de llamara solemnemente al general benemérito don Antonio López de Santa Anna".<sup>22</sup>

Dos días después, el 7 de febrero, Ceballos, renuncia a la presidencia, admitiéndolo los señores Lombarini, Uraga, y Robles, jefes de las divisiones pronunciadas. El primero es nombrado depositario del poder, mientras se elige presidente conforme lo acordado en Arroyo Zarco.<sup>23</sup>

Lombarini, considerando lo transitorio de su gobierno, se abstuvo de organizar gabinete, y todos sus afanes se dirigieron a hacer cesar la guerra civil, a la vez que era constantemente atacado, hasta por la prensa conservadora, dado el caos y la tibieza de su administración.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Arrangoiz, *op. cit.*, p. 419.

<sup>23</sup> Olavarría, *op. cit.*, p. 802.

<sup>24</sup> Vázquez, *op. cit.*, p. 32.

En todo el país se aceptó en muy pocos días el nuevo orden de cosas.<sup>25</sup>

El 17 de mayo en la Cámara de Diputados se abrieron los pliegos en que constaba la elección que para presidente habían hecho. Y resultó nombrado el general Santa Anna.<sup>26</sup>

Manuel Escobar, representante de los conservadores, de vuelta de Cartagena, trajo la noticia de que el general se resolvía a volver a la República.

El 23 de marzo, Lucas Alamán dirige una carta al general Santa Anna; en dicha carta le pone de manifiesto lo que sucede en México, las condiciones, situaciones y conflictos en los que se encuentra; luego que ha descrito el panorama, continúa diciendo: "tiene usted a la vista lo que deseamos, con lo que contamos y lo que tenemos. Creemos que estará por las mismas ideas; más si así no fuese, será un gran mal para la nación y aún para usted. En sus manos está el hacer feliz a su patria".<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Cfr., *supra*, nota 21.

<sup>26</sup> Malo, *op. cit.*, pp. 379.

<sup>27</sup> Olavarría, *op. cit.*, pp. 804-807.

Se le entregó a Santa Anna la carta apenas desembarco en Veracruz, el 1 de abril de 1853.<sup>28</sup> También por esos días (18 de abril), Miguel Lerdo de Tejada presentó la otra carta que había escrito a petición del mismo presidente electo, y que representaba el ideario de los puros. Quizás ya era demasiado tarde, porque a esas alturas Santa Anna y sus más allegados ya habían decidido quiénes compondrían el gabinete.<sup>29</sup> Fue hasta el 20 cuando prestó juramento; después fue condecorado con la cruz grande de Carlos III.<sup>30</sup>

Santa Anna organizó el gabinete de la siguiente forma: ministro de Relaciones, Lucas Alamán; de Justicia ç, Teodosio Lares; de Hacienda, Antonio Haro y Tamariz; y de Guerra, José Ma. Tornel y Mendivil.<sup>31</sup> Además de los cuatro ministerios, se anunció la creación de uno de fomento, colonización, industria y comercio, con Velázquez de León a la cabeza. El golpe de muerte al federalismo, fue el contenido central de las *Bases para la Administración de la República* que se dictaron por decreto a los dos días que Santa Anna asumió el poder, el cual analizaremos más adelante,

---

28 Arrangoiz, *op. cit.*, p. 423.

29 Vázquez, *op. cit.*, p. 41.

30 *Cfr.*, *supra*, nota 25.

31 Olavarría, *op. cit.*, pp. 808.

lo mismo que las demás reformas jurídicas: ahora sólo diremos que se nombró un procurador general de la Nación y anunciaron la formalización de los tan anhelados códigos Civil, Mercantil y todos los demás que fueron convenientes para la mejora de la administración de Justicia.<sup>32</sup>

En efecto, se expidieron decretos fijando las bases para la administración de la República, hasta que se publicara la nueva Constitución; organizando el ejército; suprimiendo la milicia nacional; restableciendo los jesuitas y otra porción de órdenes y reglamentos que pretendían hacer ver que la República había entrado en una era de orden, y que había en el gabinete un hombre de la capacidad y energía de don Lucas Alamán;<sup>33</sup> se reglamentó también por decreto el uso de la imprenta, y con el control absoluto de la prensa, en fin, querían ir transformando el estado de cosas sin sufrir la protesta de la oposición.

Para dar mayor efectividad a los asuntos internos y externos, Alamán reformaba las Bases al crear la Secretaría de Gobernación, con la que

---

<sup>32</sup> Vázquez, *op. cit.*, p. 44.

<sup>33</sup> *Cfr.*, *supra*, nota 27.

liberaba así a la de Relaciones Exteriores de los aspectos concernientes a la política interna.

El martes 31 de mayo los periódicos anunciaron que Alamán sufría una fuerte pulmonía que hacía temer por su vida. En la madrugada del 2 de junio dejaba de existir.

Con la muerte del estadista conservador, se iniciaría un cambio paulatino en la política interna. Para Santa Anna se abría una nueva posibilidad de gobierno sin las ataduras de Alamán.<sup>34</sup>

Las bases para la Administración de la República del 22 de abril de 1853 preveía la creación de un Consejo de Estado, integrado por 21 individuos. Un decreto del 26 de abril nombró consejeros propietarios de Instrucción Pública; Negocios Eclesiásticos; Hacienda; Relaciones; Fomento y Guerra. Además se designaron ministerios y legaciones.<sup>35</sup> Este decreto llevaba todavía la firma de Alamán, y con ésta, el claro predominio de sus ideas políticas. El Consejo quedó instalado el primero de mayo. Sus funciones consistirían en

---

<sup>34</sup> Vázquez, *op. cit.*, p. 45-47.

<sup>35</sup> Olavarría, *op. cit.*, pp. 809.

preparar y redactar los proyectos de ley que el gobierno demandara, y expedir un dictamen sobre aquellos negocios en que fuera consultado por el gobierno.<sup>36</sup>

El Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública fue encargado a Teodisio Lares; quien represente la figura central de la política legislativa de este periodo, objeto primordial del presente trabajo. El reforzamiento en este terreno apuntaba sin duda a la consolidación del poder ejecutivo y al control de la burocracia.<sup>37</sup> La cumbre en materia de codificación la alcanzó el comercio, nada menos que 1091 artículos para definir a los comerciantes y sus obligaciones,<sup>38</sup> a través de lo que sería nuestro primer Código de Comercio.

Con Santa Anna de vuelta en el poder, Lares organizó el Ayuntamiento de México. Su principal función era cuidar de los intereses municipales, pero no podía ejercer ninguna atribución que tuviera relación con la política del país ni con su forma de gobierno.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Vázquez, *op. cit.*, p. 64.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 77.

<sup>38</sup> *Ibidem.*

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 111.

Díaz de Bonilla ocupó la vacante del señor Alamán, reemplazándole a su vez en el Ministerio de Justicia por Ignacio Aguilar.

Bonilla con arreglo a lo acordado entre su predecesor y Santa Anna, dio instrucciones oficiales al señor Gutiérrez de Estrada, y particularmente a Don José Manuel Hidalgo, secretario de la legación en Madrid, para que con todo empeño solicitaran la intervención de España, Francia e Inglaterra, para llevar un príncipe español a México. La caída del ministerio, presidido por el conde de San Luis, puso término a dichos trámites, con lo cual se regocijó Santa Anna, pues nunca quiso realmente la intervención, y menos después del fallecimiento de Alamán, porque, de realizarse, habría tenido que dejar el poder absoluto a que tan bien se avenía su carácter.<sup>40</sup>

Las relaciones del gobierno de Santa Anna con la Iglesia fueron respetuosas y benévolas de hecho, se derogó, entre otras, la ley promulgada por el mismo Santa Anna en 1833 que suprimía la coacción civil en los votos religiosos.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Arrangoiz, *op. cit.*, p. 424.

<sup>41</sup> Bravo, Ugarte, *Historia de México*, 3a. ed., México, Ed. Jus, 1962, p. 213.

El gobierno de Santa Anna emitió muchos decretos en materia educativa. Los asuntos de instrucción estarían dentro de las competencias del Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, siendo entonces Lares el encargado de realizar tal tarea. La instrucción primaria quedaba cubierta con las rentas municipales; Gobernación se encargaría de la obtención de fondos y Justicia de lo relativo a la organización, subsistencia, progreso y mejoras de las escuelas y de todo lo relacionado con ese ramo.<sup>42</sup>

En los colegios de San Idelfonso y San Juan de Letrán se impartía completa la enseñanza secundaria y superior del primer periodo de jurisprudencia. No habría más universidades que las que ya están erigidas, con autoridad civil y pontificia. La de México era la central y a ella quedaban incorporadas todas las demás.<sup>43</sup>

En cuanto a la policía, si bien hubo decretos y leyes para reglamentarla en el Distrito, ya existía con anterioridad. Tornel indicó que por convenir al servicio público, los cuerpos de policía del

---

<sup>42</sup> Vázquez, *op. cit.*, pp. 79-83.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 86.

Distrito debían estar sujetos al Ministerio de Guerra desde donde se les dictarían todas las disposiciones.<sup>44</sup>

Preocupación constante del gobierno era la de concluir con los conspiradores y desafectos; un decreto del ministro de justicia declaraba conspiradores a cuantos se sublevaran o pronunciaran contra el gobierno, a lo que firmasen planes revolucionarios, a los que sedujesen tropas incitándolas a la desobediencia, o corrompiesen funcionarios públicos con el fin de averiguar los secretos del gobierno, a cuantos celebraran juntas o reuniones públicas o secretas con el fin de conspirar contra el gobierno; los conspiradores serían juzgados en consejo de guerra y condenados a muerte irremisiblemente. Publicado este decreto ocurrió una crisis ministerial cuya causa no era fácil saber a fondo. Antonio Haro y Tamariz, fue el ministro a quien aquella vez tocó separarse del gabinete, lo sustituyó el general Ignacio Sierra y Rosso.

La muerte de Alamán y la separación de Haro, fueron para Santa Anna prósperos sucesos. Uno y

---

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 96.

otro dieron impulso a su poderío, y ya no le eran útiles para nada.<sup>45</sup>

Otra vez la muerte acudió a liberarle de amigos y rivales: el 11 de septiembre se conoce el fallecimiento del ministro de Guerra y Marina, don José María Tornel y Mendivil, ocupando su puesto el señor general de división, Lino J. Alcorta.

Se restableció la Orden de Guadalupe creada tiempo atrás por Iturbide, y al "infortunado héroe de Iguala" lo llamaron libertador.<sup>46</sup>

Bajo el punto de vista económico no fue menos vejatoria e insoportable la conducta del presidente; no contento con haber establecido las alcabalas sin perjuicio de la continuación de todas las contribuciones existentes, todavía impuso otras a la propiedad y al trabajo.<sup>47</sup> Dispuso, además, que por cada perro que sacaran a pasear por la ciudad, había que pagar un peso cada mes. Y nada impedía que se decretara por esos días un impuesto a las diversiones públicas del cinco por ciento sobre el producto de sus entradas.<sup>48</sup> La protesta estalló a

---

45 Olavarría, *op. cit.*, pp. 814.

46 Vázquez, *op. cit.*, p. 49.

47 Olavarría, *op. cit.*, pp. 815.

48 Vázquez, *op. cit.*, pp. 102-108.

raíz de la contribución sobre puertas, ventanas y luces exteriores de los edificios rústicos y urbanos de toda la República. Los estancos que tenía el gobierno sobre el tabaco, la nieve, los naipes, el papel sellado y las casas de moneda contribuyeron al descontento social.<sup>49</sup>

La agricultura estaba en franca decadencia. Fundamentalmente por falta de capitales y por la consolidación de las haciendas, arrendadas en gran parte, y sujetas a enormes contribuciones y censos. El peonaje por endeudamiento llegaba a convertirse en servidumbre. Aguilar y Marocho, opinaban que tanto amos como servidores abusaban de su posición.<sup>50</sup>

Tanto el comercio como la industria, se veían contrariadas por el contrabando y las quiebras. Se denunciaba contrabando de tabaco, exportación de oro y plata, así como toda clase de ganado menor de lana y pelo.

Los derechos de importación que pagaban los productos extranjeros formaban una parte fundamental de las rentas nacionales.<sup>51</sup> Los fondos

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 140.

<sup>50</sup> *Ibid.*, pp. 146-152.

<sup>51</sup> *Ibid.*, pp. 160-163.

para el Ayuntamiento de la capital salían de la pensión impuesta a los canales, de los expedidos de pulque, mercados carruajes, carros y bestias.<sup>52</sup>

Por medio de un pronunciamiento fraguado por los aduladores de la camarilla, se levantó el 17 de noviembre un acta en Guadalajara, en la cual se pedía que la plenitud de las facultades que tenía el presidente continuara por tiempo indefinido, y para el caso de fallecimiento u otro impedimento que pudiera inhabilitar al "ilustre actual jefe de la nación", cuidará éste de recoger la persona que crea digna de reemplazarlo, señalando en pliego cerrado y sellado, mismo que se depositará en el Ministerio de Relaciones. A todo esto se le agregaba el tratamiento de "Alteza Serenísima" al presidente.<sup>53</sup> Al mismo tiempo el patriotismo dispuso que al "quién vive?" de los centinelas, se respondiera ¡México!....

Una circular del Ministerio de Gobernación del 20 de octubre, hacía una revisión de los actos de Santa Anna desde que fue llamado al país, y afirmaba que el voto de los mexicanos que lo trajo del extranjero era su verdadero sostén en el mando;

---

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 112.

<sup>53</sup> Olavarría, *op. cit.*, p. 821.

además ordenó que fueran convocados el 1 de diciembre todos los mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos a fin de que ese mismo día "expresaran con plena y absoluta libertad, y en el concepto de que serán inviolables sus opiniones" si Santa Anna debía continuar en el mando con amplias facultades, y en caso de que no fuera sí, que dijera a quién debía ser entregado. Se pedía que todos los ciudadanos y en especial los periodistas expresaran su opinión con su propia firma.

Puntualmente, el 1 de diciembre comenzó la apelación al pueblo. Al día siguiente se sabía que Santa Anna llevaba 12,452 votos contra uno.

El Ministerio de Guerra decía que con sorpresa e indignación el serenísimo señor se había enterado que muchos individuos "descarados" habían votado por Juan Alvarez, y que como no podía tolerar que se insultara de esa manera a la autoridad de la nación, todos ellos serían aprehendidos y juzgados como conspiradores, ya que con eso demostraban su adhesión a la rebelión.<sup>54</sup>

Para los de semejante comedia dictatorial era indispensable prontos y cuantiosos recursos; a

<sup>54</sup> Vázquez, *op. cit.*, pp. 52-54.

remediar el apuro vino la cuestión de la Mesilla.<sup>55</sup> Llegó la correspondencia de los Estados Unidos y en ella venía la aprobación del tratado de la Mesilla, por el que recibe el gobierno de México, una indemnización de 10 millones de pesos, a entregar siete de ellos en el acto, y tres cuando concluya la entrega del terreno cedido.<sup>56</sup>

El tratado fue ratificado en Washington el 30 de junio de 1854. Bien que no le pesara a Santa Anna, el hacerse de 7 millones de pesos al contado, tampoco le quedaba otra, para terminar este negocio; pues si no hubiera cedido, los Estados Unidos se habrían apoderado del territorio de la Mesilla por el derecho del más fuerte.<sup>57</sup>

En los primeros días de enero, renunció Olazagarre al Ministerio de Hacienda después de haber enfrentado su impotencia ante desarrollo de los acontecimientos que produjeron la venta de la Mesilla.<sup>58</sup>

El artículo 11 de los tratados de Guadalupe Hidalgo de 1848 que pusieron fin a la guerra con

55 Olavarria, *op. cit.*, p. 822.

56 Malo, José ramón, *Diario de sucesos notables, (1832-1853)*, México, Editorial Patria, 1948, t. II, p. 423.

57 Arrangoiz, *op. cit.*, p. 425.

58 Vázquez, *op. cit.*, p. 56.

los Estados Unidos, decía que ese gobierno debía contener las incursiones de tribus salvajes a México y obrar con justicia "con la misma energía como si las invasiones fueran a su propio terreno". Sin embargo, no sólo no las impedía sino que las favorecía.<sup>59</sup> A todo esto se sumó una turba de aventureros al mando de William Walker, procedente de la Alta California, en la barca "Carolina" la cual inició frente al puerto de la ciudad de la Paz, apoderándose de la ciudad. Los habitantes de Santo Tomás enterados del suceso, salieron armados a perseguir a los invasores. Walker cayó prisionero; supose desde que había logrado escapar y embarcarse para los Estados Unidos.<sup>60</sup> Pero con esta aventura no terminó la historia de Walker. Tiempo después entraría en Nicaragua donde se elegiría presidente. En esta ocasión, el gobierno de los Estados Unidos estuvo a punto de reconocerlo y de admitirlo en la Unión como estado esclavista. Finalmente fue fusilado en Puerto Rico en 1860 después de otro intento filibustero.<sup>61</sup>

A raíz de la invasión de Walker, México trató de fortalecer su ejército por cualquier problema que pudiese surgir en el futuro. Para esto, se

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 177.

<sup>60</sup> Olavarría, *op. cit.*, p. 823.

<sup>61</sup> Vázquez, *op. cit.*, p. 198.

contrato a oficiales extranjeros en España.<sup>62</sup> Según Vivó, ministro de México en España, lo que Santa Anna quería, era tener en poco tiempo un cuerpo militar que permitiera a la nación descansar tranquila de los amagos de los Estados Unidos.<sup>63</sup>

La revolución se propagaba, se pronunciaron en Tamaulipas los federales, poniéndose al frente en Ciudad Victoria, don Juan de la Garza.<sup>64</sup> En el sur, acudían a la voz de Juan Alvarez, tropas escasísimas y mal armadas, este hecho le atrajo la cooperación del coronel Ignacio Comonfort.

Comonfort y Alvarez fácilmente se entendieron y a fin de regularizar la lucha, acordaron tener una junta de hombres capaces de concurrir a aquel fin, en la hacienda de La Providencia, reunidos Alvarez, Comonfort, Trinidad Gómez, Diego Alvarez, Elías Romero y Rafael Benavides, convinieron y redactaron allí los artículos de un plan, por el cual se declaraba que cesaban en el ejercicio del poder público Santa Ana y los demás funcionarios que hubiesen desconocido la confianza de los pueblos, adoptado el plan por la mayoría, el general en jefe convocaría un representante por cada estado o

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 121.

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 260.

<sup>64</sup> *Cfr.*, *supra*, nota 56.

territorio, quienes elegirían presidente interino y quedaría sirviéndole de Consejo; el presidente interino habría de convocar a los quince días de haber entrado en funciones, un Congreso extraordinario que constituye a la nación en forma de República representativa popular; el ejército sería cuidadoso y atendido; el comercio protegido liberalmente; quienes se opusieran a este plan serían tratados como enemigos de la independencia nacional. Arreglado el Plan, redactaron sus considerados, fue remitido a Florencio Villarreal, quien lo proclamó en Ayutla el 1 de marzo de 1854.

Pronto el Plan de Ayutla produjo su efecto en los puntos de la nación a donde pudo llegar; luego se adhirieron a la revolución todos los pueblos del sur.

Santa Ana comprendió la importancia de aquella revolución, no quiso confiar a nadie la dirección de la campaña, y determinado a llevarla a cabo por sí mismo, se puso al frente de más de cinco mil hombres y se dirigió al sur, dejando depositado en el Ministerio de Relaciones el pliego en que designaba la persona que debía sucederle en el mando para el caso de que no regresara.<sup>65</sup> Santa Ana

65 Olavarría, *op. cit.*, pp. 829-835.

obtuvo la victoria en el Peregrino, cuartel general de los sublevados y se dispuso a preparar su regreso triunfal a México.

Las dificultades hicieron que Comonfort fuera a los Estados Unidos a buscar recursos para comprar armamento. Su amigo el español Gregorio Ajuria le presto ayuda por lo que pudo regresar a Acapulco en el mes de diciembre.

La Revolución encontró otra vertiente de apoyo de los desterrados del gobierno que se encontraban en los Estados Unidos. Ocampo, Arriaga y Mata se trasladaron de Nueva Orleans a Brownsville en junio de 1854.

Melchor Ocampo y Ponciano Arriaga no estaban muy de acuerdo con el Plan de Ayutla, por lo que, además del mismo Juárez, trataron de convencerlos de ir a Acapulco a impulsar la caída de Santa Anna. Finalmente aceptaron, siempre y cuando se hicieran algunas adiciones al Plan. Aunque decidieron hacer la revolución en la zona fronteriza en Brownsville elaboraron un plan revolucionario, que los conservadores calificaron como "folleto" repleto de principios demagógicos".<sup>66</sup>

<sup>66</sup> Vázquez, *op. cit.*, pp. 285-292.

El gobierno quiso detener esta sublevación que creía alarmante y adoptó para ello los medios que menos convenían, apelo al terror.

En Guaymas fue derrotado el conde Rousset de Boulvon, que, como señalamos antes, había invadido el departamento de Sonora con fuerza extranjera. El consejo de guerra ordinario había fallado que fuera pasado por las armas. También, las tropas mexicanas superaron al invasor en Tamaulipas, Eulogio Gautier Valdomar, expulsándolo del país.

Los pronunciamientos brotaron incesantes en Guerrero, Michoacán, San Luis, México y Tamaulipas.<sup>67</sup>

La crisis del gobierno ante la Revolución era ya evidente. Incluso los conservadores pedían que se expidiera un Estatuto Orgánico. Algunos, todavía cercanos al presidente, aunque no lo podían comprobar totalmente, sabían que había sido convocado el Consejo de Estado y que el presidente les pidió que discutieran si era ya tiempo de dar al país una ley fundamental, cuál debía adoptarse, y quién le debía expedir.

---

<sup>67</sup> Olavarría, *op. cit.*, p. 847.

Pocos días después se confirmó la noticia con una circular de gobernación y con la primera resolución del Consejo, el cual por unanimidad votó por tener una ley orgánica. Sin embargo, no aceptaron la idea de que se convocara a un Congreso constituyente ante la dificultad que había de nombrar a los diputados, y por tanto, creían que Santa Anna tenía el "suficiente poder para formar la constitución ayudado por dos o tres individuos de cada departamento o en su defecto pidiera al Consejo la elaborara.

El 8 de agosto, Santa Anna avisó que saldría para Veracruz, con el fin de atender personalmente el restablecimiento del orden mientras dispuso que el Ministerio quedara facultado para despachar negocios comunes. Ese mismo día Ignacio Aguilar y Marocho, de Gobernación, dió a conocer una comunicación de Santa Anna en la que mandaba publicar el pliego que había dejado cerrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que contenía el nombre de los sucesores a la Presidencia. Se suponía que Santa Anna nombraría sucesor para el caso que falleciera, o que declara por orden firmada de su mano que no podía continuar en el poder. Se trataba de un triunvirato compuesto por los generales Mariano Salas y Martín Carrera y por

el presidente de la Suprema Corte de la Nación, Ignacio Mora y Villamil. A nadie se le ocultaba el hecho de que el presidente tenía preparada su fuga.<sup>68</sup>

La Revolución se había consumado. En un comunicado declaraban que una vez que la mayoría de la nación adoptara el plan, el general en jefe de la capital, convocaría a una junta compuesta por dos individuos de cada Departamento, donde se elegiría un presidente interino el 4 de octubre en Cuernavaca. Comonfort propuso una lista en donde se daban cabida tanto puros como moderados, aunque Alvarez ya tenía la suya como una mayoría de puros: Juárez, Ocampo, Arriaga, Gómez Farías y Guillermo Prieto, Comonfort llegó a esa ciudad el día 5, donde se enteró que Alvarez había sido electo.<sup>69</sup>

El gabinete del electo presidente estaba formado por Ocampo, Juárez, Prieto y Commonfort. Alvarez renunció a la presidencia y ocupó el cargo Comonfort desde el 11 de diciembre.

En las declaraciones de la Junta Revolucionaria Mexicana publicadas en los Estados Unidos por

---

<sup>68</sup> Vázquez, *op. cit.*, pp. 69-72.

<sup>69</sup> *Ibid.*, pp. 293-296.

Ponciano Arriaga, se hacía un análisis de la situación del país hacia 1855, con un recuento histórico de las actividades de Santa Anna. Se le veía asociado alternativamente a todos los partidos, ya fuera al poner o quitar constituciones, al hacer y destruir leyes, al crear y aniquilar sistemas, sin ajustarse a ninguno y sin respetar siquiera sus propias obras.

#### **D) *El Amparo en la Constitución de 1857***

La figura del amparo que había contemplado Don Mariano Otero en su voto de 1847 y que pasó textualmente a ser el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, el Constituyente de 1856-1857 lo retomó dándole una nueva y amplia redacción, la cual quedó contemplada en los artículos 101 y 102 de la ley suprema de 5 de febrero de 1857.

Con el fin de tener una visión de cual era el pensamiento del Constituyente de 1856-1857, sobre la idea del amparo concebida por Don Mariano Otero en su famoso voto particular, veremos a

continuación los debates sobre los artículos 101 y 102 de nuestra Carta Magna de 1857.<sup>70</sup>

Art. 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

**Sesión de 28 de octubre de 1856.-** El art. 102 (Corresponde al art. 101 de la Constitución) está concebido en estos términos:

"Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas de orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos conjuntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que las sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. -En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. - Exceptuándose sólomente las diferencias

<sup>70</sup> Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Imprenta, I. Escalante, 1916, pp. 772-786.

propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común."

La Comisión lo dividió en tres partes, quedando como primera hasta las palabras "que la motivare".

El Sr. Barrera cree que el art. está tomado de la Constitución de los Estados Unidos; encuentra inconveniente en que hasta las providencias gubernativas que ataquen las garantías individuales, providencias que pueden emanar hasta de un alcalde, queden sujetas a los tribunales federales; no comprende cómo se han de unir para conocer de un mismo asunto los tribunales de los Estados y los de la Federación, y le parece imposible que la sentencia que se pronuncie no resuelva alguna aclaración, explicación o decisión sobre la ley que dé origen al juicio.

El Sr. Mata replica que no es exacto que el art. sea copia de la constitución americana; que como las garantías individuales están aseguradas por el Código fundamental, todo ataque que ellas sufran es una infracción de la constitución sujeta al examen de los tribunales federales; que la concurrencia de éstos con los de los Estados será determinada por la ley orgánica, y que precisamente en que las sentencias se refieran simplemente a casos particulares, anulando de una manera indirecta los actos que motiven la queja, consiste la ventaja del sistema de la Comisión, que tiende a evitar todo género de disputas entre los Estados y el Poder Federal.

El Sr. Barrera insiste en sus observaciones, atacando muy particularmente la unión de los tribunales de los Estados con los de la federación, y proponiendo que, cuando unos conozcan de un asunto, sea sin la intervención de los otros.

El Sr. Ramírez confiesa que vacila antes de hablar, porque no hallaba por dónde empezar sus objeciones; pero cree haber encontrado ya la embocadura del negocio, y se propone demostrar que el sistema de la Comisión es verdaderamente absurdo.

Lo que en realidad se quiere, es que en lo de adelante los tribunales tengan la facultad de erogar parcialmente las leyes y de revocar las órdenes de las demás autoridades.

Las quejas deben dirigirse siempre contra el ejecutor de las leyes, o contra el funcionario que falte a sus deberes y este es el camino para hacer efectiva la responsabilidad; pero en el sistema inventado por la Comisión, las quejas han de ser contra las leyes, para obtener su derogación en favor de individuo determinado, resultando de aquí, que el poder que derogue las leyes no es el que las hace, lo cual es contrario a todo principio de jurisprudencia. Los fallos de los tribunales van a ser excepciones de ley, y estas excepciones sólo debe concederlas el mismo legislador. Los tribunales, pues, a título de juzgar, van a ser legisladores superiores a los Estados y a los Poderes federales.

Cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes, y las que se den después, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente.

Casi todas las leyes contienen restricciones o tentativas que disminuyen un tanto las garantías individuales. Pocas leyes habrá que el interés particular no denuncie como atentatorias ante los jueces, y así el Poder Legislativo se nulifica y se establece un absurdo en jurisprudencia.

El Sr. Arriaga siente no tener a la mano las obras del eminente escritor, cuyas doctrinas han servido de guía al combinar este sistema, para citarlas *in extenso*, pues precisamente los ataques que el Sr. Ramírez dirige al art., son las razones que pueden alegarse en su defensa. Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo en un palenque abierto a las luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la federación.

La práctica demuestra que las excepciones de ley no se conceden sólo por los legisladores, sino también por los jueces, y aún por las autoridades del orden

administrativo, como sucede, por ejemplo, al dispensar el alistamiento en la Guardia Nacional.

Las garantías individuales, como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país, los ataques que se den a tales garantías, son ataques a la Constitución, y de ellos deben conocer los tribunales federales.

El sistema que se discute no es inventado por la Comisión, está en práctica en los Estados Unidos, y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas. El contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias.

Sí México no adopta este sistema tiene que renunciar a la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve a lo que antes de practicaba,, es decir, que las leyes de los Estados sean anuladas por el Congreso, y las del Congreso por las Legislaturas. Esto no engendra más que conflictos y dificultades que conducen a la anarquía. Ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, de una manera lenta, por medio de fallos judiciales.

Ahora en los mismos tribunales se suelen conceder excepciones, se ve que en casos enteramente iguales hay fallos contradictorios y que son muy distintos entre sí las interpretaciones que los jueces dan a la ley. Y de esto no resulta un cargo a los que ejercen la magistratura, resulta sí, que hay algo superior y más poderoso que la ley escrita, la conciencia. Mientras el juez no tiene plena convicción del delito, no puede atreverse a imponer pena, aunque se lo ordene la ley. Los jueces obran a veces como jurados, y tienen razón, porque como dice Paul de Flotte, la ley no puede preveer todos los casos, ni uno sólo, con todas sus circunstancias, y las leyes debieran hacerse después de los casos ocurridos. Por esto es preciso recurrir a la conciencia, aunque esta idea probablemente será calificada de exagerada; pero si la conciencia no ha de obrar en los tribunales, los jueces se convierten en autómatas que, como decía Beccaría, no hacen más que un silogismo, en que

la mayor es la ley, la menor el delito, y la consecuencia la pena. Esto no puede suceder mientras los hombres no sean máquinas, mientras los actos morales sean dirigidos por el sentimiento y por el raciocinio.

Las leyes no pueden librarse del fallo de la conciencia, desde que se expidan; si son malas, sufren rudos ataques, y al fin sucumben ante la opinión pública.

El orador expone varias de las doctrinas de Paul de Flotte, y concretándose después a la cuestión, cita a Tocqueville que ha explicado las ventajas del sistema que consulta la Comisión.

En vez de estas ventajas el Sr. Ramírez va en pos del ruido, del escándalo, de la lucha entre los poderes públicos, de los gritos de la tribuna y de la prensa.

En lugar de todo esto que trae consigo el desprestigio de la autoridad, y grandísimos desórdenes, es mucho mejor que el ciudadano que se considere herido en los derechos que la Constitución le concede, ocurra con su queja a los tribunales, y éstos lo amparen si la encuentran fundada; pues no se establece que siempre y por siempre los tribunales han de acceder a cuantas peticiones se les dirijan. Así se logrará la práctica pacífica y tranquila del sistema federal, librándolo de los peligros y dificultades que antes lo hicieron ilusorio.

El Sr. Aranda está enteramente de acuerdo con las ideas capitales del art.. Como no es posible establecer para los Congresos más responsabilidad que la de opinión, y ella no basta para detener los males que puedan causar las leyes perniciosas, era preciso encontrar un medio de salvar esta dificultad, medio que consiste en detener los efectos de la ley.

No podía establecerse que toda ley contraria a la Constitución fuese desobedecida, porque la calificación sería arbitraria, y establecería como sistema un espantoso desorden.

Lo más prudente es, que se ocurra a un tercer poder, y para que éste sea imparcial, no debe ser el mismo legislador, sino los tribunales encargado de la aplicación de las

leyes, y que fallarán conforme a la Constitución, refiriéndose sólo a casos particulares.

El orador defiende con buenas razones y con mucha claridad el plan de la Comisión; pero no se opone a la intervención que da el art. a los tribunales de los Estados, la cuestión toca exclusivamente a los tribunales del mismo Estado; si se refiere a intereses federales son competentes los tribunales de la federación, y así no tiene objeto la unión que el art. consulta, y lo que debe hacerse es lo que ha explicado la Comisión.

Teme que se entienda que una vez dispensado el cumplimiento de una ley o de orden anticonstitucional, se entienda que esta es toda la reparación posible, y que ya no hay que hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios. Excita, por lo mismo, a la Comisión a que aclare este punto.

El Sr. Ramírez (D. Ignacio), cree que los defensores del art. han confundido varias cuestiones que no tienen ni la más remota analogía con el punto que se discute.

No se trata de responsabilidad, pues nadie ha puesto en duda que esta es la mejor garantía para que los mandatarios no abusen del poder.

Tampoco versa el debate sobre el poder de la opinión que es incontrastable y superior a todas las leyes, bastando para acabar con ellas cuando las reprueba.

Mucho menos se trata del poder de la costumbre que llega a relajar las leyes, como sucede ahora con los códigos criminales -Esta modificación es obra del pueblo y a ella se sujetan jueces y legisladores.

La cuestión que hay que dilucidar es esta: quién puede reprimir los desmanes del Poder Legislativo? Ha de haber una soberanía sobre otra soberanía? La cuestión no es nueva, en todas partes de ha tratado de restringir el poder de los cuerpos legislativos, y cuantos ensayos se han hecho han sido ineficaces, aunque más francos y no solapados como el que consulta la Comisión. Estos ensayos han consistido en crear lo que se ha llamado Poder Conservador. Si este poder, sea cual fuere su

organización, cuenta con la fuerza, se sobrepondrá al Congreso, y si no, habrá luchas interminables entre los poderes públicos y conflictos y pronunciamientos y todo lo que ha querido evitar la Comisión.

La derogación parcial de las leyes es un absurdo, y conviene mucho más que la derogación sea franca y terminante. En las naciones antiguas el poder senatorial modificaba las resoluciones de las asambleas populares, que a su vez moderaban las del Senado, y así se establecía un equilibrio y un medio terminante y enérgico de reprimir los excesos. A veces se recurrió a la dictadura, armada del veto, pero este recurso produjo siempre la más horrenda tiranía.

En las naciones modernas se encuentran las mismas dificultades, pero el mundo está convencido de que es imposible hallar ese poder conservador, y la teoría del sistema representativo; esto porque las asambleas legislativas, derivándose del pueblo, no tengan más responsabilidad que la de opinión. Por esto es por lo que para conocer esa opinión, en los países libres no tienen trabas la imprenta y el derecho de reunión.

Un legislador justo, integro, sobre otro legislador para contenerlo y evitar desmanes, no es más que una ilusión.

Si un Congreso puede abusar quién asegura que no abusa también el poder encargado de corregirlo? Entonces es preciso inventar otro vigilante del Congreso, y emplear el mismo arbitrio hasta el infinito.

Si en lo de adelante los jueces no sólo han de aplicar la ley, sino que también han de derogarla, será imposible exigirle responsabilidad alguna y reclamarles cuando se aparten del texto expreso de los códigos.

Se ha hablado de la conciencia de los jueces, pero mientras éstos jueces profesionales, mientras subsista nuestro actual sistema, la perfección consistirá en que casi sean máquinas para la aplicación de la ley. Si algo debe quedar a su conciencia, es porque la ley no puede prever todos los casos. La teoría del jurado no es aplicable a los jueces profesionales, y debe adoptarse uno u otro

sistema con todas sus consecuencias, sin hacer un compuesto de ambos, porque se llega al absurdo.

En el jurado no se busca la simple conciencia individual, y por esto no juzga un sólo hombre, ni un niño, ni una mujer; se busca la conciencia pública, la opinión del pueblo, y por esto se recurre a ciudadanos de distintas condiciones, como intérpretes de la opinión general.

Cuando se den leyes malas, los ciudadanos por medio del derecho de petición y de la prensa, deben dirigirse al legislador. Establecer el medio de que cada ciudadano mine las leyes y las haga sucumbir, es olvidar que las leyes por sí mismas nada son sin su aplicación que debe ser inexorable.

El Sr. Mata lee la parte expositiva del dictamen de la Comisión que se refiere al punto que se discute; declara después que el medio propuesto no es invento de la Comisión, ni idea nueva en México, puesto que el art. 25 de la acta de reformas, disponía que los tribunales de la federación ampararan a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedía la Constitución contra todo ataque de los poderes federales o de los Estados, limitándose a impartir protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto de la ley o acto que lo motivare. En seguida defendió el art. explayando las razones del Sr. Arriaga, y exponiendo cuál es la práctica en los Estados Unidos.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesión, quedando pendiente el debate.

**Sesión del 29 de octubre de 1856.**- Siguiendo la discusión sobre la parte 1a. del art. 101 del proyecto de Constitución el Sr. Anaya Hermosillo dijo: que dar al poder Judicial ingerencia en los actos de todas las demás autoridades, es contrario al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona; que este art. va a destruir la independencia de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad. La Comisión incurre, pues, en palpables contradicciones, y es muy extraño que aumente tanto las atribuciones del poder judicial, que jamás ha dado pruebas de patriotismo, de

justicia, ni de energía y que por lo mismo no puede merecer la confianza ilimitada de los pueblos. En lo de adelante, estando a su arbitrio calificar y derogar las leyes, las aplicará sólo cuando quiera, pudiendo eludir los deberes que la Constitución le impone.

Hay absurdos, contradicciones e inconsecuencias en el sistema de la Comisión, que bien puede calificarse de antidemocrático y de monstruoso. Contra el poder legislativo no hay más recurso que el de la opinión, y apelar a otras autoridades, sólo conduce a nulificar a la representación nacional.

El poder judicial hecho superior a la soberanía del pueblo, todo lo trastornará, no habrá garantías individuales, y reinará por fin un caos espantoso, perdiéndose todo principio democrático.

El Sr. Moreno dice, que si bien no pueden negarse algunos abusos del poder judicial, es sabido que el hecho no constituye el derecho y que el recuerdo de los abusos no ha de hacer que se abandonen las disposiciones más bien calculadas. Se ha dicho que los tribunales van a ser un poder conservador, y como tal los admite, porque no van a legislar sino a salvar la Constitución y las garantías individuales. Es indudable que los congresos pueden excederse en sus facultades, y se quiere que para estos casos, de una manera pacífica encuentren garantías los ciudadanos cuyos derechos se conculquen.

Es menester también que haya amparo contra las disposiciones inconstitucionales de los Estados, y que este amparo sea efectivo y no ilusorio como lo fué mientras la revisión de los decretos de las legislaturas estuvo encomendado al Senado. Cita en comprobación de sus asertos algunos hechos ocurridos en Jalisco, que no tuvieron remedio, y entronizaron a una facción, creando una dura tiranía doméstica, a pesar de las enérgicas representaciones de los pueblos.

No cree que el poder judicial se convierta en opresor, y si esto se teme porque se ensanchen sus facultades, se dirá también que todos los poderes oprimen. Tampoco lo alarma que un poder se encuentre frente de otro, pues de que todos se vigilen, de que todos defiendan

sus atribuciones, resulta el mantenimiento del orden legal.

Es necesario que los ciudadanos de los Estados, que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal, contra las autoridades de los mismos Estados, cuando atropellen las garantías individuales o violen la Constitución.

En su concepto, el art. cuando más será susceptible de más claridad en la redacción; pero en la sustancia merece la aprobación de los demócratas, que anhelan la paz y el orden en la República.

El Sr. Aranda asienta, que donde distintas soberanías se mueven cada una en su esfera, es inevitable que ocurran choques y colisiones, y que la Constitución debe proveer de remedio a este mal. Para ellos se necesita un poder regulador, que no será el Congreso, porque no puede ser imparcial, tratándose de sus propios actos, que no puede ser el ejecutivo, sin sobreponerse al Congreso. Ante el Senado desempeñaba en parte este papel, y en la práctica se vieron todos los inconvenientes de tal disposición. El poder judicial no merece las increpaciones que se le han hecho; ha sido, por el contrario, el más digno, el más respetable, y en la naturaleza de sus funciones, cabe muy bien el ministerio que la Comisión le encomienda.

Se ha dicho como una gran razón en contra del art., que las repúblicas antiguas abandonaron la idea de todo poder conservador; pero se olvida que aquellas repúblicas no eran federativas, y que siéndolo la nuestra, necesita distinto mecanismo en su organización constitucional.

El Sr. Ocampo cree penoso tener que defender un proyecto que ha sido calificado de inconsecuente, de absurdo, de antidemocrático, de disparatado, de monstruoso, y de quién sabe cuántas cosas más; pero a ello lo obligan sus convicciones democráticas. El principal argumento de los impugnadores consiste, en que sólo el que da la ley, puede modificarla o derogarla, y la Comisión no se ha apartado de este principio. Qué cosa es la ley? Como conveniente, es la expresión de la razón humana. Como justa, es la expresión de la

conciencia humana. Así lo reconocen los pueblos, que como decía un orador en uno de los últimos debates, al conferir poderes a sus legisladores, no los examinan en el arte de hacer leyes, porque creen que para esto, basta el corazón y el entendimiento. Así también las dudas de ley, se resuelven por razones filosóficas, y no por la autoridad, ni por el testimonio de personas respetables; y los que profesan principios democráticos, los que no creen que todos los ciudadanos pueden, sin equivocarse, decir; esto es bueno, esto es justo. El pueblo es soberano por la apelación a la conciencia, y la soberanía consiste en gran parte en la aplicación de la ley.

Nadie ha negado que es posible la colisión, y que es conveniente fijar el modo de llegar a arreglos satisfactorios y pacíficos. Esta necesidad se conoció al darse la acta de reformas que concedió a los tribunales funciones análogas a las que ahora se les confieren. Entonces la cuestión fué muy debatida, y la experiencia demostró que era necesario apelar a este remedio, que es el menos imprudente, el menos peligroso y puede añadirse el más científico.

Hasta ahora aquí en cuanto a infracciones de la Constitución, el sistema ha sido que el agraviado se queje a gritos, con el fin de desprestigiar a la autoridad, que el desprestigio se extienda de corrillo en corrillo, y de plaza en plaza, que al fin se propague una opinión y se recurra a una revolución. Si toda revolución es la expresión de una necesidad no satisfecha, los legisladores constituyentes deben proporcionar el medio de satisfacer las necesidades públicas, sin que sean necesarias la insurrección y la guerra, que nada tiene de filosófica ni de humanitaria.

Si el hombre sólo se mueve por una verdad o por una pasión, y la verdad es lo que en él ejerce mayor imperio, acallando a las mismas pasiones, vale más cuando aparecen conflictos no ocurrir a la pasión, sino a la verdad, al legislador, a la razón humana, y esto es lo que quiere la Comisión estableciendo un jurado: el representante de la opinión pública y de la conciencia, como una apelación contra los mismos congresos. Y la prudencia consiste en

que se ampare el agraviado, sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano.

Al concluir presenta una nueva redacción del art., más clara, más sencilla y más concisa, que conserva todas las ideas de la Comisión y sólo introduce la novedad de que el jurado se forme en el distrito de la parte actora.

La Comisión expresa el deseo de conferenciar sobre la nueva redacción, y se suspende la sesión disponiendo el señor presidente que la gran Comisión proponga individuos para formar la encargada de la ley orgánica electoral.

Continuando la sesión después de media hora, quedan nombrados para formar la ley orgánica electoral, los Sres. Degollado (D.Santos), Payró y Aranda, y como suplente el Sr. Emparan.

La Comisión, modificando ligeramente la redacción del Sr. Ocampo y cambiando el orden numérico del art., lo presenta dividido en tres, resultando que los art.s 100 y 101 ya aprobados, pasarán a ser 103 y 104.

He aquí los nuevos arts. presentados:

"100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1o. por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2o., por leyes o autos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3o., por leyes o actos de la autoridad de éstas que invadan la autoridad federal."

**Sesión de 30 de octubre de 1856.-** Puesto ayer a discusión el nuevo art. 100 presentado por la Comisión, el Sr. Díaz González, sin atacar el pensamiento, lo creyó impracticable en México, atendiendo a la diferencia que hay entre nuestras costumbres y las americanas; le contestó el Sr. Moreno, que confesándose apasionado por el art., ve en él la mejor seguridad para las garantías individuales.

El art. fué aprobado por 46 votos contra

Art. 102.- Todos los juicios de que habla el art. anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

**Sesión de 28 de octubre de 1856.-** En la discusión del art. 102 del Proyecto, que corresponde al 101 de la Constitución y que obra en la acta anotada, se encuentra también parte de la discusión relativa al art. 102 de la Constitución.

**Sesión de 29 de octubre de 1856.-** "(del Proyecto que corresponde al 102 de la Constitución). Todos los juicios de que habla el art. anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de la sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

**Sesión de 30 de octubre de 1856.-** El art. 101 se aprobó sin discusión por 49 contra 30.

Como afirma el Dr. José Luis Soberanes en su excelente trabajo sobre el Poder Judicial Federal en el siglo XIX, en la redacción del artículo 101, por un lado, reduce el motivo del amparo, toda vez que menciona tres supuestos (violación de las garantías individuales y la alteración del equilibrio del pacto federal), mientras que el

postulado del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 ampliaba su pretensión a todos los derechos que concedía esa constitución, y por el otro, la nueva redacción amplía la protección a leyes o actos de "cualquier autoridad", con esto se contempla el amparo contra actos judiciales, mientras que el artículo 25 del Acta de Reformas restringía el amparo únicamente contra actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo.<sup>71</sup>

En lo referente a la composición del artículo 102, consideramos que se mantuvo la redacción de los principios contemplados en el artículo 25 del Acta de Reformas, denominados *fórmula Otero*, que se refieren a los efectos particulares de la sentencia protectora y la prohibición de declaraciones generales, y se agregó, por un lado, el principio de que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por la parte agraviada y por el otro, la creación de una ley reglamentaria, de la cual, hablaremos más adelante.

Una vez plasmada la idea del amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, surgió la preocupación tanto del poder legislativo

<sup>71</sup> Soberanes Fernáñez, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, UNAM, 1992, p. 135.

como del ejecutivo de reglamentar dichos artículos, por lo que se presentaron cinco proyectos, los que comentaremos en los siguientes capítulos, para tratar de establecer una mutua interrelación, así como la forma en que sus autores interpretaron la redacción de los mencionados artículos constitucionales que dieron origen a la primera ley de amparo en nuestro país, que promulgara el presidente Benito Juárez el 30 de noviembre de 1861.

## C A P I T U L O    I I

## PROYECTO DE PEREZ FERNANDEZ

Este proyecto presentado por el diputado Domingo María Pérez Fernández en la sesión del día 16 de noviembre de 1857, que consta de 23 artículos, se intituló "Procedimientos que han de seguirse en las controversias de que habla el artículo 101 de la Constitución";<sup>72</sup> como se observa en el título, no hace ninguna referencia de la institución que se trata de reglamentar, sin embargo, en el contenido del articulado contempla la palabra amparo.

Su contenido lo comentaremos con base en los siguientes rubros: competencia, sujetos, objeto y procedimientos.

---

<sup>72</sup> Buenrostro, Felipe, *Historia del primero y segundo congresos constitucionales de la República Mexicana*, facsímil de la edición mexicana de 1874-1875, México, LIV Legislatura de la Cámara de Diputados, 1990, vol. III, t. I, pp. 207-209.

### **A) Competencia**

El artículo 101 de la constitución de 1857, en su inicio, hace referencia a que "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite". Pérez Fernández hace una distribución de esa competencia entre la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los jueces de distrito.

A la Suprema Corte de Justicia le corresponderá conocer de los recursos de amparo que provengan de controversias contra leyes o actos de las más altas magistraturas y funcionarios: del Congreso General, de las legislaturas de los estados, del presidente de la República, de los gobernadores de los estados, distrito y territorios, de los secretarios del despacho y de los generales de división o brigada que tengan ejército a su mando.

Los jueces de distrito, y en apelación los tribunales de circuito, conocerán de aquellos actos que provengan de otras autoridades no comprendidas en el mencionado artículo primero.

También menciona que, a falta de autoridades federales, los jueces letrados de partido, los

alcaldes constitucionales o sus superiores respectivos, intervendrán para recibir información sumaria de los hechos del quejoso, todo ello bajo su responsabilidad.

### **B) Sujetos**

El quejoso o agraviado; el fiscal, quien admitía o desechaba el recurso; el abogado o representante de la parte agraviada; el representante u orador de parte del congreso o legislatura que haya emitido la ley, y en fin todas las autoridades ennumeradas en el rubro de competencia antes mencionado, así como el resto de las autoridades, de los actos de todos ellos conocerán los jueces de distrito, y en apelación los tribunales de circuito.

### **C) Objeto**

El objeto será las leyes o actos del Congreso General; las leyes o actos de las legislaturas; todas las disposiciones del presidente, gobernadores y generales con ejército y brigada a su cargo; todos los actos de cualesquiera otra autoridad, sin especificación, ya fueran federales,

estatales, municipales o las del ejercito o militares.

#### **D) Procedimiento**

Pérez Fernández establece dos instancias para la substanciación del juicio de amparo:

a) La que se interpone ante la Suprema Corte de Justicia en razón de la autoridad de que dimana el acto o ley que afecta al agraviado causa desde luego ejecutoria, aunque tiene la posibilidad de que si es rechazado este recurso entonces el quejoso tendrá, dentro de los próximos cuatro meses, posibilidad de presentar un nuevo escrito acompañado de nuevos documentos que puedan probar la existencia del acto y los fundamentos en que apoya su escrito. Si la Suprema Corte continúa desechando la queja no se presentará por tercera vez, por lo que el quejoso tendrá únicamente el recurso de responsabilidad contra la Suprema Corte.

b) La cual se lleva a cabo ante los jueces de distrito, con posibilidad de apelación ante los tribunales de circuito y también en esta instancia cabe el juicio de responsabilidad.

El inicio del juicio es mediante el escrito que presenta el agraviado directamente ante los tribunales competentes, o por medio de la información de hechos que se puede presentar ante los jueces letrados de partido o ante los alcaldes constitucionales; que inmediatamente se le turna al fiscal, quien dará cuenta al pleno sobre su pedimento; se señalará día para la vista, a menos que proceda escuchar el informe del autor o representante del autor respecto de su acto o ley y se resuelve. Los términos son muy breves: el mismo día terminará de plano, con la salvedad de que estos términos pueden ser ampliados cuando se impugnen leyes de las asignaturas o sus actos y cuando se acuda de lugar distante.

#### **E) Efectos**

La interposición del recurso no suspende la ley o acto sino hasta que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria.

El recurso deberá interponerse en el plazo de un año, que comenzará a correr a partir de que sea publicada la ley, o el día en que sea ejecutado el acto; en este caso el quejoso tendrá la carga de la prueba.

Si se resuelve que de plano se deseche el recurso el agraviado podrá volver a intentarlo, sólo una vez más, aportando de nuevo documentos y pruebas.

No se podrá hacer declaración alguna acerca de la inconstitucionalidad de dicha ley o acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la constitución (1857).

Se contempla la posibilidad de hacer una declaración expresa sobre la responsabilidad en que incurra la autoridad autora del acto o ley, salvo cuando se trate de leyes del Congreso General; dicha responsabilidad prevé tanto el castigo del culpable como la reparación exacta del daño causado o del agravio resultante. Dicho lo anterior, el juicio de responsabilidad se puede entablar ante la propia Suprema Corte, tribunales de circuito, jueces de circuito, jueces de letras de partido y los alcaldes constitucionales (estos dos últimos, respecto de la obligación que tienen de recibir información sumaria de los hechos, presentados por el quejoso), y funcionarios o autoridad que resulte culpable.

Este proyecto fue probablemente el primer intento de reglamentar los términos del artículo 101 de la Constitución de 1857, únicamente fue presentado al congreso y no se llevo a cabo ningún debate y por supuesto no se promulgó como ley. Sin embargo, es retomado por la Comisión Especial designada por el Congreso de la Unión en 1861 como lo veremos posteriormente en la exposición de motivos de dicha Comisión Especial

## C A P I T U L O    I I I

## PROYECTO DE MANUEL DUBLAN

Iniciada la Guerra de Reforma (1858-1861), en un lapso de casi tres años desde que presentó su proyecto Pérez Fernández, no se presentaron otros proyectos de reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Una vez terminada la guerra y que el licenciado Benito Juárez ocupó la presidencia por mandato constitucional, el presente proyecto fue presentado al congreso durante la sesión del día 9 de julio de 1861 por el diputado Manuel Dublán.<sup>73</sup>

El proyecto consta de un total de 32 artículos, divididos en cuatro secciones, tres para el contenido de los incisos del artículo 101 constitucional y uno para el contenido del artículo 102.

---

<sup>73</sup> Buenrostro, Felipe, *op. cit.*, vol. IV, tt. I y II, pp. 177-178.

Al igual que al proyecto de Pérez Fernández, a éste lo comentaremos con base en lo siguiente: rubro A el articulado, en que destacan la competencia, la materia, los procedimientos, los efectos y los sujetos; y el rubro B, el amparo y responsabilidad.

#### **A) Articulado**

En el articulado presentado por Dublán en su proyecto únicamente contempla la protección del particular a través de la vía jurisdiccional, mientras que los supuestos de impugnación respecto de la invasión de las esferas soberanas, que se contemplan el artículo 101 de la Constitución de 1857, aun cuando se siguen contemplando, quedan reducidos a la violación o lesión de derechos particulares.

Esta ley se encuentra dividida en cuatro secciones a saber:

**Primera sección:** comprende del artículo 1 al 17, en donde se encuentra el supuesto relativo a la competencia de los tribunales federales para rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para la defensa de algún derecho.

**Segunda sección:** va del artículo 18 al 24, y contempla el supuesto de que sea vulnerada o invadida la soberanía de los Estados.

**Tercera sección:** del artículo 25 al 28, que se refiere a la invasión de la soberanía de la federación.

**Cuarta sección:** del artículo 29 al 32, en dónde se plasman principios generales.

#### **B) Competencia**

Dublán se regfiere vagamente a la competencia al decir: "Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho", consideramos que es vaga su redacción, porque el mencionado párrafo, nos expresa que solamente es posible impugnar las leyes o actos de la Unión, o de invocar las mismas leyes o actos de la Unión para la defensa de algún derecho; el autor del proyecto, no quiso repetir lo que expresa el artículo 101 frac.I, el cual, es más amplio.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

También, en sus secciones segunda y tercera, nos indica que los tribunales son igualmente competentes, para conocer de los recursos interpuestos contra las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o las de éstos a la federación, siempre y cuando reporten violación o agravio para el particular. Con base en lo anterior, ¿que ocurriría si se presentara el supuesto de que una ley o acto de las autoridades locales que vulnere las garantías individuales, no restrinja, ni invada la esfera soberana federal?. Como vimos en el párrafo anterior, el artículo 101, frac.I, de la Constitución del 57, habla en términos generales, de cualquier autoridad, sea federal o local; seguramente Dublán omite esta precisión en virtud de que se encuentra plasmada en la Constitución.

### **C) *Materia***

Analizaremos nuevamente el párrafo que dice: "Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho"; como podemos observar, se habla de leyes más no de actos, nuevamente nos encontramos

con una omisión, debido seguramente a que se sobreentendía lo que expresa el artículo 101 frac. I de la Constitución.

El artículo 2º determina más claramente la materia, objeto del juicio de amparo; tiene una relación más estrecha con los supuestos de las tres secciones del proyecto y mantiene una estrecha relación con el artículo 101 de la Constitución y con el propósito del constituyente de proteger al particular de cualquier violación en su persona o intereses, de las garantías reconocidas en la Constitución, y frente a todas las leyes o actos de cualquier autoridad. Transcribiremos a continuación el citado artículo:

Artículo 2. Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea que han sido violadas las garantías que le otorga la Constitución, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección."

En la sección segunda en el artículo 18, se prevé que podrán reclamarse por cualquier habitante de la República las leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, pero no surtirá otro efecto la reclamación

que el de amparar al individuo en el caso especial sobre que verse su queja.

El artículo 25 de la tercera sección, expresa que cualquier habitante de la República podrá oponerse al cumplimiento de leyes o actos de las autoridades de los estados, que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión, pero que no surtirá otro efecto sino el ya señalado de amparar al individuo en el preciso asunto sobre que verse su queja.

#### **D) Procedimiento**

Es necesaria la presentación de la queja por escrito, solicitando amparo y protección. La sección primera no hace referencia a que deba hacerse por escrito, mientras que en la segunda y la tercera se aclara que debe ser por escrito.

En los supuestos de cada sección, alude a que debe ser presentado ante el juez de distrito del estado en que reside la autoridad que motiva la queja, el Juez de distrito de su demarcación, y el juez de distrito respectivo.

Se le da traslado al promotor fiscal, el cual en una audiencia tiene la libertad de apreciación si debe o no abrir el juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución. Puede declarar que se niegue el amparo, sin más, o que sea acogida la queja para proteger al particular y consignar, en su caso, a la autoridad responsable.

Contra la resolución del juez, se admite el recurso de apelación y el de súplica, según los casos. Cuando es rechazado el escrito de solicitud de amparo, se admite la apelación ante el tribunal de circuito, quien resolverá sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad. El fallo final, en todo caso, del juez de distrito será igualmente apelable en un solo efecto, el devolutivo, ante el propio tribunal de circuito y será ejecutado sin perjuicio del recurso interpuesto. Contra la resolución de este recurso del tribunal de circuito cabe todavía la súplica ante la Suprema Corte, en los supuestos en que sea revocado el fallo del juez de distrito por el tribunal de circuito. Contra la resolución de la Suprema Corte sólo se admite el recurso o juicio de responsabilidad. Todo esto por lo que respecta a la demanda de protección de

violación de garantías de cualquier autoridad, o en los supuestos descrito en la primera sección.

En los casos descritos en las secciones segunda y tercera, habrá lugar a la apelación en ambos efectos contra la resolución del juez de distrito, y contra las resoluciones del tribunal de circuito, la súplica ante la Suprema Corte de Justicia; por último, el fallo de la Suprema Corte podrá ser recurrido a través de la vía de responsabilidad.

Por lo demás, podrá oírse a la autoridad responsable, si así lo pide. Igualmente podrá abrirse el periodo de prueba, si fuere necesario, a juicio del juez o a solicitud del fiscal. En todo caso, los términos son muy breves, con predominio del impulso oficial y la dirección también de oficio.

#### **D) Efectos**

Este proyecto no contempla la posible suspensión del acto impugnado. Por otro lado, la sentencia tiene un doble sentido: por un lado, procurará amparar y proteger al agraviado; por el otro, consignar a la autoridad responsable para hacerle efectiva dicha responsabilidad y, por medio

de esta condena, resarcirle de daños y perjuicios al agraviado.

#### **F) Sujetos**

El sujeto pasivo es cualquier autoridad, de la Unión o de los estados, de conformidad con el artículo 101. Dublán, en la sección primera, sólo contempla el de impugnar las leyes de la Unión, mientras que en las secciones segunda y tercera ya contempla a las leyes y actos.

En todo el proyecto, don Manuel Dublán no parece contemplar a las autoridades judiciales, federales y locales, entre los sujetos pasivos, contra cuyos actos sólo se prevé el juicio de responsabilidad.

El sujeto pasivo es cualquier habitante de la república, siempre y cuando sean lesionadas o violadas las garantías reconocidas en la Constitución, ya sea en su persona o en sus intereses.

También se menciona al promotor fiscal y al abogado defensor de los juzgados de distrito, este

último interviniendo únicamente en defensa de los notoriamente pobres.

### **G) Amparo y responsabilidad**

Para don Manuel Dublán la responsabilidad y el amparo se entienden como dos cosas distintas, pero muy vinculadas entre sí, al igual que para el diputado Pérez Fernández.

El siguiente artículo expresa lo concerniente a la responsabilidad de la autoridad y reza así:

Artículo 10. La sentencia se publicará por la imprenta, y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dicte la providencia.

El artículo está redactado en términos amplios y generales, no indica ninguna excepción, aun cuando el artículo se encuentre ubicado en la primera sección, la cual menciona que únicamente se podrán rebatir las leyes de la Unión; sin embargo, las leyes o actos de autoridad, que se mencionan en las secciones segunda y tercera, deberán estar contemplados en este supuesto.

También quedan comprendidas las autoridades judiciales y la propia Suprema Corte de Justicia, cuyas resoluciones, en materia de amparo, admiten el recurso de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes generales.

Los juicios de amparo y responsabilidad se encuentran estrechamente vinculados, toda vez que se procura que la autoridad, cuyo acto se impugna, se responsabilice del mismo, y por otro lado, es permitido el juicio de responsabilidad contra los actos de las autoridades judiciales.

Este proyecto viene a ser la base de la primera ley de amparo, y es de destacarse que durante la sesión del 24 de julio de 1861 el Congreso de la Unión anuncia,<sup>74</sup> que el proyecto del Sr. Dublán pasa a la comisión respectiva, a la cual aludiremos más adelante.

---

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 211.

## C A P I T U L O   I V

## PROYECTO DE J. R. PACHECO

EL ejecutivo federal de 1861 tenía una gran preocupación por reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, motivo por el cual encargó al Sr. J. R. Pacheco la redacción de un proyecto de ley que reglamentara los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, el Sr. Pacheco lo presentó al Congreso de la Unión en la sesión de 24 de julio de 1861<sup>75</sup> y consta de 35 artículos.

Al igual que los anteriores, lo comentaremos con base en el articulado y se destacará lo relativo a la competencia, las partes, el procedimientos y los efectos.

**A) Articulado**

El contenido del proyecto no sólo se basó en lo ordenado en el artículo 101 de la Constitución, sino que incluye lo dispuesto en los artículos

<sup>75</sup> Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, 1987, pp. 260-268.

constitucionales 97 y 126, así como el de otras leyes, como la de 14 de febrero de 1826 y de 22 de mayo de 1834. Es el único proyecto que presenta estas características, que podemos considerar novedosas.

### **B) Competencia**

En lo relativo a la competencia, el autor del proyecto, delimita expresamente las facultades de el Poder Judicial federal de la siguiente forma:

#### **1. Competencia de los jueces de distrito**

Se encuentra en el artículo 7º del proyecto, el cual reza así:

**Artículo 7. Los jueces de distrito conocerán en primera instancia:**

I. De todas las controversias a que se refieren las fracciones 1ª, 2ª, 5ª y 6ª, del artículo 97 de la Constitución; de las a que se refieren las tres del artículo 101, cuyo conocimiento en primera instancia, no esté cometido por la Constitución, o por esta ley, a la Suprema Corte.

II. De las causas de almirantazgo o de piratería, o por ofensas a la nación, o al pabellón nacional; o por estación por más tiempo del permitido en las aguas de la

República de fuerzas navales extranjeras; o de los naufragios, cuando algunos puntos se vuelvan contenciosos, como comprendidos todos en la fracción 2ª del artículo 97, en los cuales se arreglarán, en lo que no pugne con la Constitución o con esta ley, a la de 25 de enero de 1854.

III. De los bienes de intestados extranjeros, arreglándose en esta parte a la ley fuente.

IV. De las causas de tráfico de esclavos, como las comprendidas en la fracción 6ª del artículo 97.

V. De los contratos en que los mexicanos se comprometan a trabajar en país extranjero.

VI. De las controversias sobre capacidad civil de los extranjeros.

VII. De los delitos cometidos en país extranjero en daño de la República.

VIII. De la práctica de diligencias en materia civil, ordinaria o comercial en obsequio de exhorto de tribunales extranjeros, para lo cual se arreglarán a la ley de 20 de enero de 1854, y cuando para ello hayan recibido el exhorto por conducto de la Suprema Corte de Justicia.

IX. De las causas criminales contra cónsules o vicecónsules extranjeros, por infracción de leyes generales de la nación, o por abuso de su carácter en relación con la nación mexicana, sus rentas o sus ciudadanos.

X. De las causas por faltas de oficio y de responsabilidad de los empleados en las rentas de la federación y de sus demás funcionarios, excepto de los delitos que son solamente del fuero militar, o por infracciones del bando de policía.

XI. De las causas por faltas de oficio y de responsabilidad de los empleados en las rentas de la federación y de sus demás funcionarios, excepto de los delitos que son solamente del fuero militar, o por infracciones del bando de policía.

XII. De toda demanda sobre concesiones de tierra, o patente de privilegio exclusivo de invención, introducción o perfeccionamiento o cualquiera otra gracia que haya sido acordada por el supremo gobierno nacional, o por diferentes estados en competencia, en lo cual se arreglarán, en lo adaptable a este ley, a la de 7 de mayo de 1832, excepto aquellas en que la nación sea parte y está cometido su conocimiento en primera instancia a la Suprema Corte de Justicia.

En estos doce rubros encontramos que se cita al artículo 97, el cual se refiere, en términos muy generales, a todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales (f.I); de las que versen sobre derecho marítimo (f.II); de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro (f.V); de las del orden civil y criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras (f.VI). También se contempla

la responsabilidad de funcionarios y los tres supuestos del artículo 101 de la Constitución.

Por otro lado, Pacheco no se limita a expresar únicamente el principio que, sobre el propósito del amparo, se encuentra plasmado en el artículo 101 de la Constitución, sino que lo amplía y lo asienta en el artículo primero de este proyecto, el cual reza así:

Artículo 1º Los tribunales federales son exclusivamente competentes siempre que se trate de haberse infringido la Constitución o leyes generales de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho.

## 2 Competencia de los tribunales de circuito

Se encuentra plasmada en el artículo 5º de este proyecto y dice así:

Artículo 5º. Los tribunales de circuito conocerán en grado de apelación de las causas y negocios de que hayan conocido en primera instancia los jueces de distrito, en los casos que la admitan conforme a las leyes y en los términos de las de 14 de febrero de 1826 y 22 de mayo de 1834.

Al respecto podemos comentar que la ley de 14 de febrero, a que hace alusión el párrafo descrito, se refiere a las bases para el reglamento de la Suprema Corte, y es de destacarse que en mayo de ese mismo año se expide la correspondiente a los tribunales de circuito y jueces de distrito (una especie de ley orgánica de la justicia federal), la cual, prescribe que dichos tribunales de circuito conocerán la primera instancia de aquellos asuntos que deba conocer la Suprema Corte en segunda y tercera instancias, según los artículos 23 y 24 de la mencionada ley de 14 de febrero de 1826.

### 3 Competencia de la Suprema Corte

Se encuentra en el artículo 2º y a la letra dice:

La Corte Suprema de Justicia conocerá, por turno desde la primera instancia:

I. De las controversias a que se refieren las fracciones 3ª y 4ª del artículo 97.

II. De las informaciones por delitos comunes de los ministros extranjeros o por mezclarse con actos positivos en conspiraciones contra el gobierno establecido, ministrando armas o recursos a sus enemigos o a los de la república en guerra extranjera, cuando el gobierno le mande formarlas, y concluidas se

dará cuenta para con ellas pedir su remoción a sus respectivos gobiernos o decretar su salida del territorio de la república, o para justificar su acto después de ejecutado, según sus facultades conforme al derecho de gentes.

III. De las demandas civiles contra ministros extranjeros, en los casos en que sean justificables por sus propiedades raíces en el país, o efectos de comercio, dando cuenta al gobierno, antes de correr traslado de la demanda; lo cual no lo preverá, sino cuando el gobierno le informe de no haberse verificado algún arreglo extrajudicial, o se hayan pasado ocho días sin recibir este informe.

En los mismos términos y según los reglamentos del gobierno de las causas criminales de los sirvientes de los ministros, conforme a la orden de 7 de abril de 1770, o la ley 7, título 9; libro 3º N.

IV. De las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas con el gobierno supremo, o decretos suyos que importen contratos y en que la nación sea parte, como obligada al saneamiento, o a una indemnización, en caso de haber lugar a ella, como comprendidos estos casos en el artículo 98.

V. De las causas de responsabilidad en que sean reos los jueces de los tribunales de circuito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de este proyecto, la Suprema Corte conocerá en grado de apelación y súplica de las sentencias y fallos de los tribunales de circuito, en los

términos del reglamento de 14 de febrero de 1826 y ley de 22 de mayo de 1834.

También, conocerá de los supuestos del artículo 101 constitucional, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 4º de este proyecto.

### **C) *Las partes***

El proyecto de Pacheco enuncia de manera explícita, la reglamentación de la intervención de las partes que intervienen en el juicio tales como: la parte agraviada, que puede ser cualquier habitante de la República; la autoridad responsable, que también puede ser oída por su apoderado legal; el fiscal; los parientes y amigos, en lugar de la parte agraviada, con el poder presunto de la ley; los abogados defensores de oficio de los juzgados de distrito y tribunales de circuito. Algunos de estos términos, creemos, son de gran importancia, ya que se encuentran plasmados en la ley que a la fecha nos rige, y varios de estos importantes principios se pueden observar en los siguientes artículos del proyecto de Pacheco:

Artículo 9. Todo habitante de la República, que en su persona o intereses en materia civil litigiosa, criminal o del orden administrativo, crea que han sido violadas las garantías que le otorga la Constitución, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que prescribe este derecho, solicitando amparo y protección. Si se trata de una pena capital o prisión, o destierro, en que no se hayan guardado todas las garantías tutelares de los jueces, podrán ocurrir, en lugar de la parte agraviada, sus parientes o amigos con el poder presunto de la ley.

Artículo 10. Cualquier habitante de la República puede presentar contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los Poderes de la Unión: puede igualmente oponerse al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invaden o restringen la independencia, en materias en que le esté asegurada por la Constitución. Su oposición debe dirigirla por escrito al juez de Distrito, exponiendo el hecho y el artículo de la Constitución, de la ley orgánica o del tratado en que la funde.

Artículo 11. Todo habitante de la República puede ocurrir en demanda de amparo y protección al juez de distrito, en los términos de esta ley, por aplicación que se le haga, sea judicialmente, sea por autoridad del orden administrativo, de leyes del Congreso general o de las legislaturas de los Estados a las que se hayan dado, o se quiera dar efecto retroactivo en el orden civil o criminal."

#### **D) Procedimiento**

El principio central del procedimiento en este proyecto se inicia con el ocurso de amparo y protección que debe presentarse en forma escrita, tal como se puede apreciar en el artículo 10 antes mencionado; sin embargo, los artículos 9 y 11, también ya mencionados, no hacen referencia alguna a la forma. Generalmente dicha demanda se interpone ante juez de distrito; la del juicio de responsabilidad, que también abarca los casos de inobservancia de las leyes que ordenan los procedimientos, ante el superior inmediato; las demandas civiles, mercantiles, etcétera, que según los casos recaiga en la competencia de alguno de los órganos de justicia federal.

Posteriormente, el juez debe solicitar el informe correspondiente de la autoridad contra la que se recurre, la cual, deberá presentarlo en el término de tres días. Inmediatamente después, con el informe o sin él, se le turnará al fiscal para que en los tres siguientes días extienda su parecer o pedimento.

Oído el fiscal, el juez tendrá término de tres días para abrir el juicio o desestimar el ocurso;

si se presentare este último supuesto cabe la apelación ante el tribunal superior, quien resolverá sin ulterior recurso.

Si el juez mandase abrir el juicio, se avocará el conocimiento de la causa y lo sustanciará volviendo a oír al quejoso y a la autoridad respectiva. Si a calificación del juzgado, fuese necesario esclarecer algún hecho, se mandará abrir el negocio a prueba por el término común de ocho días, salvo que dichas pruebas se deban rendir en lugar distinto del de la residencia del juzgado, entonces se concederá un día más por cada diez leguas de distancia, a menos de estar interrumpida la correspondencia, en cuyo caso se hará constar. Y después de concluido el término de prueba o sustanciado el juicio, si sólo se trata de puntos de derecho o de hechos notorios dónde no es necesaria la prueba, el juez en audiencia pública atenderá verbalmente o por escrito a las partes o a sus abogados, concluida esta audiencia declarará visto el negocio y citará a las partes para sentencia en un lapso de seis días.

Sin duda, como se ha observado, los términos son muy breves; existe la posibilidad de expresarse en las audiencias en forma verbal o por escrito; se

contempla la posibilidad de que sea en persona o a través de sus abogados; el juez tiene el impulso procesal, y las diligencias se llevan a cabo con celeridad.

### **E) Los efectos**

En virtud de que este proyecto regula diversas materias, civil, penal, administrativa, de responsabilidad, etcétera, únicamente comentaremos los efectos de las resoluciones en materia de amparo y protección.

#### **1. La suspensión provisional del acto:**

Para Pacheco es de gran importancia la suspensión del acto reclamado, permitiendo al juez una gran discrecionalidad para otorgarla o no, esto lo podemos observar en los siguientes párrafos del artículo 12:

El juez pedirá informes a la autoridad, de cuyo acto se queja el reclamante, mandándose suspender todo ulterior procedimiento, si en su juicio, por la naturaleza del acto, o por la notoriedad de él, o por los documentos que se le presenten, fuere de hacerse, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia...

Si la queja fuere de actos o leyes del Congreso General o del Gobierno supremo de la nación, el juez de distrito limitará su conocimiento a

sólo la suspensión necesaria para conservar el *statu quo* anterior al acto, y mandará todo lo actuado a la Corte de Justicia...

## 2. Efectos propios de la sentencia

El artículo 20 nos indica que en caso de ser favorable al quejoso la sentencia del juez de distrito ésta tendrá por objeto reponerle en su persona o en sus intereses, en el estado en que se hallaban antes del acto de que se queja, o hacer efectiva la responsabilidad civil para el reintegro de la indemnización por parte de la autoridad que atentó, en caso de haber destruido o consumado los bienes que fueron ocupados, o irreparable el daño del hecho consumado en la persona.

Los efectos que señala el artículo antes mencionado los podemos considerar de gran relevancia, toda vez que marca la línea que seguirá el juicio de amparo en materia de reposición en la persona o en sus intereses y reparación de los daños y perjuicios. También este artículo mantiene latente la acción de continuar el juicio de responsabilidad (ya sea por el quejoso, sus familiares o su representante) ante quien y por la vía que corresponda, y sin perjuicio de la

sólo la suspensión necesaria para conservar el statu quo anterior al acto, y mandará todo lo actuado a la Corte de Justicia...

## 2. Efectos propios de la sentencia

El artículo 20 nos indica que en caso de ser favorable al quejoso la sentencia del juez de distrito ésta tendrá por objeto reponerle en su persona o en sus intereses, en el estado en que se hallaban antes del acto de que se queja, o hacer efectiva la responsabilidad civil para el reintegro de la indemnización por parte de la autoridad que atentó, en caso de haber destruido o consumado los bienes que fueron ocupados, o irreparable el daño del hecho consumado en la persona.

Los efectos que señala el artículo antes mencionado los podemos considerar de gran relevancia, toda vez que marca la línea que seguirá el juicio de amparo en materia de reposición en la persona o en sus intereses y reparación de los daños y perjuicios. También este artículo mantiene latente la acción de continuar el juicio de responsabilidad (ya sea por el quejoso, sus familiares o su representante) ante quien y por la vía que corresponda, y sin perjuicio de la

obligación del juez de publicar su sentencia y comunicarla al gobierno del estado, o al supremo nacional, o a la Suprema Corte para los mismos efectos de hacer válida la responsabilidad a que hubiere lugar.

Otro de los efectos de la sentencia es que se admite la apelación ante la sentencia de juez de distrito, la cual se interpone ante los tribunales de circuito, cuya resolución, si fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria, si fuere revocada, se invocará la súplica ante una de las salas de la Suprema Corte, cuya resolución no admitirá otro recurso, más que el de responsabilidad.

Por otro lado, las sentencias de pena corporal, las que pasen de una multa de cien pesos o prisión de seis meses, no podrán ejecutarse por los jueces de distrito sin que antes la revise el tribunal de circuito, aunque el sentenciado no apele. Si la pena fuere capital, necesariamente tendrá que ser revisada por la Suprema Corte antes de ejecutarse. Estas sentencias, conforme al artículo 25, sólo beneficiarán o perjudicarán a los que litigaron.

El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, notificando con autoridad sus órdenes o rogando el auxilio de quien corresponda en nombre de la Unión, y en caso de no darse cumplimiento, a través del presidente del tribunal de circuito dará aviso a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta requiera al supremo gobierno o proceda a lo que haya lugar.

Este proyecto tampoco fue discutido en el seno del congreso, únicamente fue presentado y no fue tomado en cuenta para para la creación de la primera ley de amparo en México.

## CAPITULO V

## PROYECTO PRESENTADO POR LA COMISION DE JUSTICIA

El título original de este proyecto es el de *Ley orgánica de los tribunales de distrito y de circuito, presentado por la Comisión de Justicia*, esta comisión que tenía el encargo del Congreso de formular este proyecto de ley, lo propuso ante el mismo en la sesión celebrada el 22 de octubre de 1861, con las rúbricas de los diputados Ruiz, Castro y Fernández.<sup>76</sup>

El objetivo principal de este proyecto, es el de reglamentar la competencia de la justicia federal en lo que se refiere a los juzgados de distrito y Tribunales de Circuito, para nosotros resulta importante mencionarlo porque en ese momento en el Congreso se vivía un ambiente en el que se debatía la institución que hoy denominamos Amparo, y por otro lado, este proyecto hace alusión a los supuestos del artículo 101 de la Carta Magna de 1857.

---

<sup>76</sup> Buenrostro, Felipe, *op. cit.*, vol. IV, tt. I y II, pp. 360-365.

Los 48 artículos del proyecto, los veremos desde la perspectiva de sus ideas generales y la de la competencia del amparo.

#### **A) Ideas generales**

Esta Comisión no aporta nada nuevo en lo que respecta a la materia, se centra en la necesidad de tener una justicia pronta y eficazmente administrada, delimita la competencia de las esferas judiciales federales, y señala el sueldo de sus miembros; en fin, es una especie de reglamento interior de la justicia federal.

Después de hacer las anteriores consideraciones, pasaremos a enunciar el articulado:

El artículo primero se refiere al principio de territorialidad, se prevé que habrá ocho circunscripciones de circuito y veinticinco de distrito.

En su artículo segundo, se expresa que los ocho circuitos estarán integrados de la siguiente forma:

I. El que comprende los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán.

II. El que comprende los estados de Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Oaxaca.

III. El que comprende los estados de México, Distrito Federal y Guerrero.

IV. El que comprende los estados de Michoacán, Querétaro y Guanajuato.

V. El que comprende los estados de Jalisco, Colima, Zacatecas y Aguascalientes.

VI. El que comprende los estados de Sonora, Sinaloa y el Territorio de Baja California.

VII. El que comprende los estados de San Luis Potosí, Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila.

VIII. El que comprende los estados de Durango y Chihuahua.

Los veinticinco juzgados de distrito se formaron de uno por cada estado de la Unión

federal, y del territorio de Baja California, de conformidad con su artículo tercero.

Los artículos cuarto y quinto describen la forma en que se compondrán los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, la cual es la siguiente: un juez letrado, un promotor fiscal letrado, un escribano, un defensor titular letrado, un ministro ejecutor y un escribiente. La integración es prácticamente la misma, la única diferencia es que en los juzgados de distrito el escribiente a la vez servía de ministro ejecutor, y por otro lado, como observación, un tribunal de circuito no se logra componer con sólo un juez.

Para aumentar el número de escribientes, tanto de tribunales de circuito como de juzgados de distrito, el gobierno tenía esta facultad siempre que fueran necesarios para el despacho y mediante informes justificados de los jueces.

En el caso de jueces, para cada tribunal de circuito y juzgado de distrito se nombrarán tres suplentes, también pudiendo el gobierno aumentar el número, siempre que el buen servicio público lo demande.

En los supuestos de excusa, recusación y responsabilidad, podía suplir al juez, el primeramente nombrado de la lista de tres, antes mencionada, y así sucesivamente. En el caso de que la falta de suplentes fuere absoluta, en los tribunales de circuito el reemplazo se hará por medio del magistrado más antiguo del tribunal superior del Estado respectivo, y en su defecto el que le siga en el orden ascendente (en el caso del Estado de México el Tribunal Superior del Distrito observará lo que prevenga su reglamento interior); respecto de los jueces de distrito, el reemplazo se hará por medio de los jueces de primera instancia de los estados por el orden que en su nombramiento les haya dado la ley de su estado.

El cargo de juez o magistrado, titular o suplente, durará seis años. En caso de enfermedad de los mencionados jueces y magistrados, éstos gozarán de su sueldo íntegro durante seis meses, y si su enfermedad se prolongara por más de seis meses se les obligará a la renuncia. En el caso de licencias para asuntos particulares, éstas no excederán de seis meses y serán sin goce de sueldo. Los suplentes serán remunerados con el mismo sueldo señalado a los propietarios, pero en el caso de que conozcan de determinados negocios sólo se les

abonarán las diligencias que practiquen de conformidad con lo regulado en el arancel que rija en el estado.

Los promotores fiscales serán sustituidos por los jefes de hacienda federal o por los empleados que realicen ésta actividad, a menos que tengan algún impedimento, en cuyo caso, serán sustituidos por el empleado más caracterizado de la oficina.

En lo referente a los requisitos para ser magistrado y juez de distrito, ambos deberán ser ciudadanos mexicanos, abogados con la diferencia de que a los primeros se les exige ser mayores de 35 años y a los segundos de 25.

1. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia:

I. De todas las disputas que se susciten sobre contratos o negocios celebrados por los jefes superiores de hacienda sin orden expresa del gobierno supremo.

II. De todas las causas criminales que se promuevan contra los jefes superiores de hacienda

por los delitos cometidos en el ejercicio de sus empleos.

III. De todas las causas criminales y asuntos de responsabilidad que se susciten contra los jueces de distrito en el desempeño de sus funciones.

Conocerán en segunda instancia, siempre que legalmente sea admisible, de todas las causas y negocios de que conozcan en primera instancia los juzgados de distrito.

Para los efectos de vigilancia y responsabilidad, estos tribunales de circuito remitían mensualmente, al gobierno general y a la Suprema Corte de Justicia, el certificado de sus resultados de las visitas generales y semanarias de cárceles. También, un informe de la revisión realizada a los certificados de visitas de cárceles que les remitían los jueces de distrito.

Aunado a lo anterior, los tribunales de circuito exigían de los jueces de distrito una lista pormenorizada de las causas criminales y asuntos civiles que se seguían en sus juzgados, dicha lista debía contemplar: naturaleza del asunto, fecha en que comenzó, estado que guarda y

fecha de la última diligencia del juzgado. Con base en este documento, los tribunales dictaban las providencias que estimaran convenientes para que la administración de justicia no sufriera demora. Y, de esta lista con anotación de las providencias dictadas, remitían un tanto a la Suprema Corte de Justicia y otro al gobierno general.

Al igual que los juzgados de distrito, los tribunales de circuito debían formular una lista con las causas criminales y asuntos civiles que versen en sus tribunales, para que la Suprema Corte de Justicia dicte al respecto de ellos las providencias que estime conducentes al mejor servicio público.

**2. Los tribunales de distrito conocerán:**

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que tenga interés el tesoro general.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las de orden civil y criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

VIII. De las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar o tierra.

IX. De las causas criminales que se promuevan contra los empleados de hacienda que no sean jefes superiores de ella, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

X. De las causas criminales que se sigan por delitos contra el orden y la paz pública de que trata la ley de 6 de diciembre de 1856.

XI. De las controversias que se susciten por las leyes o actos de la autoridad que violen las

garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Al igual que los magistrados de los tribunales de circuito, como ya lo hemos comentado, los jueces de distrito debían hacer las correspondientes visitas de cárceles, remitiendo a los tribunales de circuito el debido certificado del cumplimiento de esa obligación, así como un informe de los negocios y demás causas que hayan conocido.

Por otro lado, los jueces de distrito podían comisionar a los jueces de primera instancia o a los alcaldes de los pueblos para que llevaran a cabo las primeras diligencias de todos aquellos asuntos, criminales o civiles, de su competencia y las tuvieran bajo su dirección hasta ponerlas en estado de sentencia; la cual sería dictada por los juzgados de distrito.

En lo que se refiere a los promotores legales, éstos serían oídos en todos los negocios criminales o civiles que seguían los tribunales federales, y sus promociones podían ser orales o escritas según

creyeran conveniente para la recta y pronta administración de justicia.

Por lo que toca al punto de la responsabilidad de los magistrados, jueces, y demás empleados, se observará lo dispuesto en la ley de 24 de marzo de 1813.

En el ámbito de competencia, nos remite a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución federal, y las causas serán sustanciadas conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de 19 de abril de 1831. En lo que respecta a procedimientos se observarán las leyes que regían a la nación hasta el 17 de diciembre de 1757 y las expedidas por el gobierno constitucional que residió en Veracruz. Se dejan insubsistentes las promulgadas por los jefes de la reacción.

Además, se menciona que todas las autoridades de la federación en los estados deberán auxiliar a los magistrados de circuito y jueces de distrito, siendo requeridas para el cumplimiento de sus providencias y ejecución de sus sentencias. Toda resistencia en caso de responsabilidad se hará efectiva por la autoridad que corresponda.

Y por último, al final de este proyecto menciona las normas relativas a los sueldos de magistrados de circuito, jueces de distrito, promotores fiscales, defensores titulares, escribanos, ministros ejecutores y escribientes.

### **B) Competencia del amparo**

En este proyecto nunca aparece la palabra amparo, sin embargo, hace referencia a lo ordenado en el artículo 101 de la Constitución de 1857, como lo veremos a continuación:

En la redacción del artículo 30, fracción XI, de este proyecto, se contempla prácticamente la misma redacción del artículo 101 de la Constitución de 1857, exceptuando dos detalles: el primero es que la forma de redactarlo en este proyecto es en un párrafo corrido y en la Constitución estaba en fracciones o incisos, y la segunda es que en dicho artículo 101, fracción I, se contempla la frase de *cualquier* autoridad, mientras que en el proyecto que comentamos se suprime la palabra *cualquier*.

La interpretación que también se le pudo haber dado a este artículo 30, fracción XI, es la que contiene el artículo 102 de la Constitución de

1857, en el sentido de que se amparaba sólo al quejoso, sin hacer mención alguna respecto de la constitucionalidad general de la ley o acto en cuestión, lo que conocemos como la fórmula Otero.

Por otro lado, en los demás incisos antes mencionados del artículo 30 de este proyecto, podemos observar que la justicia federal debía conocer de los conflictos o controversias netamente contenciosas, y debe conocer y hacer efectiva su posible responsabilidad por violación de derechos y del orden mismo constitucional

### **C) *Enquadramiento general del proyecto***

Por lo anterior, podemos observar que aún no se concibe la idea exacta de lo que entendemos por el amparo, tampoco se aprecia ninguna influencia o referencia del contenido del artículo 102 de la Constitución de 1857 respecto de los alcances o efectos de las sentencias relativas a los supuestos de la fracción XI del artículo 30 del proyecto.

Este proyecto fue debatido en el senado y pasado al Ejecutivo Federal de la época para que manifestase su opinión conforme a lo dispuesto en

la fracción IV del artículo 70 de la Constitución de 1857.

## C A P I T U L O VI

**PROYECTO PRESENTADO POR LA COMISION ESPECIAL**

Debido a la urgencia de expedir cuanto antes la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de la cual dependería la conservación del pacto federal y las garantías proclamadas en 1857, el Congreso de la Unión designó una comisión especial, la cual quedó integrada por los diputados Riva Palacio, Linares y Mariscal, cabe destacar que he ésta comisión fue a la que se le hizo llegar el proyecto del Sr. Dublán, como lo mencionamos en la parte final del capítulo III.

Durante la sesión del 3 de septiembre de 1861, la antes mencionada comisión presentó ante el congreso el proyecto que viene a ser a la postre la base del texto definitivo de nuestra primera ley de amparo.

**A) *Exposición de motivos***

Discutíamos vagamente en el seno de la comisión acerca de las bases principales en que debiera

descansar nuestro proyecto, y sabiendo que llegó a formarse uno sobre el mismo artículo constitucional por algún diputado del congreso de 1857, lo hicimos buscar con empeño en el archivo hasta llegar a persuadirnos de que no existía. Posteriormente lo hemos visto publicado en un periódico de aquella época. Entretanto el Sr. Dublán presentaba a esta asamblea el fruto de sus trabajos personales en tan importante materia, y habiéndolo examinado atentamente, comprendimos desde luego que el Sr. Dublán había acertado con la verdadera inteligencia de la constitución en los artículos 101 y 102.<sup>77</sup>

Como se puede apreciar en las líneas anteriores, a los miembros de esta comisión les satisfizo más el proyecto de Dublán, ya que su proyecto adopta las cuatro secciones que trae el de Dublán, así como los fundamentos doctrinales y jurídicos.

Es enteramente nueva la materia en nuestro país, aunque no lo sea del todo la disposición constitucional que reviste a los tribunales de la Federación de una especie de poder conservador, o sea moderador de los poderes públicos. En consecuencia nada teníamos que imitar o adoptar siquiera, como punto de partida en la legislación mexicana. De todas las demás legislaciones, solo la de los Estados Unidos, de cuya Constitución se tomó el artículo que nos ocupa, pudo servirnos de guía; pero las leyes americanas son poco conocidas entre nosotros, y no hemos podido haber a las manos el texto de las que reglamentan este punto en la República mexicana.<sup>78</sup>

---

77 *Ibid.*, p. 240.

78 *Ibidem.*

Parece haber un error al final del texto transcrito, ya que ha de ser República americana, no mexicana. Los firmantes del proyecto manifiestan que de la legislación americana sacaron el artículo 101 y el modelo para su reglamentación, y por otro lado afirman que nada han tomado de la legislación mexicana, sólo recuerdan al poder conservador de 1836. Y por otro lado, jamás toman en consideración el Acta de Reformas de 1847 considerada en nuestros días como el origen del amparo mexicano.

Una vez adoptado en lo general el último proyecto, procedió la comisión a revisar cada uno de los artículos; y discutidos estos con el Sr. Dublán, cuyas observaciones no podíamos menos que tomar en cuenta, quedaron aprobados casi en su totalidad, siendo muy pocos los aumentos y alteraciones que nos pareció conveniente hacerles.<sup>79</sup>

Los autores de este proyecto, manifiestan abiertamente su preferencia por el proyecto del Sr. Dublán e incluso lo llaman a colaborar. De ahí se deriva que este proyecto también adopte la distribución del articulado en cuatro secciones: tres relativas a la hipótesis del 101 y la cuarta a lo previsto en el artículo 102, ambos de la

<sup>79</sup> *Ibidem*.

Constitución de 1857, como lo analizamos en el proyecto del Sr. Dublán.

### **B) Articulado y debates**

De acuerdo a lo anterior, la comisión propone un proyecto de ley orgánica del mencionado artículo 102 respecto de las hipótesis del 101. Esta proyecto consta 34 artículos, divididos en cuatro secciones.

El texto del proyecto y el texto definitivo de la ley muestran ligeras modificaciones, las cuales fueron observaciones que hizo el Ejecutivo sobre el articulado del proyecto. Todo lo demás se conserva tal cual.

Estas modificaciones, tres en total, fueron a los artículos 33, 7 y 12 de la siguiente manera:

**Primera.** Al artículo 33 se le adiciona "los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en Constituciones o leyes de los Estados", cuyo texto era parte del artículo 126 de la Constitución de 1857.

**Segunda.** Al artículo 7º se le suprimieron las palabra "Si lo pidiese".

**Tercera.** Se modificó la parte final del artículo 12 en los siguientes términos: "Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar".

Después de haber visto las modificaciones hechas por el Ejecutivo Federal a este proyecto, pasemos a los debates que se suscitaron durante la aprobación de nuestra primera ley de Amparo:

#### **Sesión del 19 de septiembre de 1861.**

Se pone a discusión en lo general el proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

No habiendo quien tomara la palabra, la secretaría indica que conforme a reglamento la comisión debe informar sobre las dificultades que haya pulsado para abrir su dictamen.

El señor *Mariscal*.- Felicito al Congreso porque al fin empieza a ocuparse de una cuestión verdaderamente de utilidad general, y de un interés más permanente que el que han tenido las que hasta hoy se han tratado en su seno, y ojalá que éste sea el fin de que dedicándose a su verdadera misión, aumente las instituciones que hoy nos rigen, dando todas las leyes que para el caso sean necesarias. La importancia de la presente ley es grande y vital su necesidad, pues que es la que va a hacer efectivas en realidad las garantías que la Constitución asegura a los ciudadanos. La principal dificultad que ha encontrado la

comisión, es el tener que tratar una materia enteramente nueva y sin antecedentes. Sólo en los Estados Unidos existe un pensamiento igual al de nuestra actual Constitución. Por mucho tiempo buscamos con ahínco la legislación que allí debía regir para reglamentar los procedimientos en tan interesante materia, hasta que nos convencimos y pudimos comprobar que allí no existe ley alguna general que reglamente el pensamiento constitucional. Esto parecerá extraño al que no conozca las costumbres inglesas y americanas, en las que tiene todo el vigor de la ley un acto ejecutoriado por la autoridad y de donde nacen las costumbres legales tan firmemente arraigadas en ellos. Entre nosotros el pensamiento de que los jueces federales sean los que hagan efectivas las garantías, no es nuevo, y ya el acta de las reformas de la Constitución de 1824 lo establecía así; pero entonces, para declarar la inconstitucionalidad de una ley de un Estado, tenía que declararla el Senado; y para hacerlo con una ley general, era preciso que lo promovieran o tres legislaturas, o diez diputados, o seis senadores; pasaba a la Suprema Corte que hacía la declaración, oyendo a las legislaturas de los Estados. Esto a más de dilatado, producía el grave inconveniente que ya he señalado, de un conflicto entre autoridades y cuerpos superiores de la Nación.

La Constitución de 1857 quiso evitar estos conflictos y dejar como en los Estados Unidos, al interés individual el pedir la inconstitucionalidad de la ley. Aunque repito que la legislación americana sobre este punto nada ha decidido, sí se ha tratado brillantemente la materia desde el tiempo del federalista, que como saben los señores diputados, comenzó su existencia casi con la constitución americana. El Juez tendrá que decidir, no de la ley en general; no habrá conflicto entre dos leyes, ni tiene que ver si la una deroga a la otra, sino simplemente amparar las garantías del ciudadano, declarando en cada caso individual que no tiene el deber de obedecer la ley por anticonstitucional; y así, sin calificar los actos del legislados, los frecuentes hechos individuales vendrán a hacer caer la ley en desuso o a obligar al legislador a derogarla, sin conflicto entre poderes, y viniendo la censura del verdadero

origen de la soberanía del pueblo, sin motín, sin conflicto alguno.

Ya firmes en estos pensamientos, sólo nos faltaba reglamentar la tramitación indispensable para hacer efectiva la garantía, y el señor Dublán nos salvó la dificultad con su proyecto, que hemos adoptado casi por entero, pues nos pareció sesudamente mediano e inteligentemente escrito. Ha sido, pues nuestra única dificultad tener que tratar una materia demasiado interesante y enteramente nueva.

El señor Suárez Navarro comienza también felicitando al Congreso porque empieza a ocuparse de las leyes orgánicas. En seguida dice que cree que a la ley le falta lo principal, que establecieron las siete leyes del '36; que cuando quiso declarar la inconstitucionalidad de una ley, el gobierno no le hizo caso, porque no tuvo el poder de hacerse obedecer; de nada sirven los reglamentos y los trámites, si falta el poder de hacer respetar los fallos.

El señor Mariscal da lectura a algunos artículos de la ley, por lo que se ve que hay autoridad que pueda hacer respetar los fallos del juez, pues todas tienen en su orden legal su juez competente a quien quejarse y quien pueda hacerse obedecer. Puede llegarse al Gobierno general, que inconcusamente debe tener poder para hacerse obedecer.

El señor Suárez Navarro no cree que está satisfecha su dificultad, porque bien puede ser el gobierno mismo el que cometa la inconstitucionalidad, o no quiera hacer respetar el fallo del juez, ¿y qué se hace entonces?

El señor Mariscal.- Creo que los ministros o el mismo presidente que forman el ejecutivo, que creo es de lo que me quiere hablar el señor Suárez Navarro, también tienen su juez, y el ciudadano quejoso puede venirlos a causar al mismo seno del Congreso.

Suficientemente discutido se declaró con lugar a votar en lo general por 97 señores presentes contra el voto del señor Couto. 80

**Sesión del 20 de septiembre de 1861**

Se pone a discusión el artículo 10. de la ley orgánica que reglamenta el 101 y 102 de la Constitución, y que dice:

"Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de este decreto",

Al señor *Montellano* le llama fuertemente la atención la oscuridad que envuelve la redacción del artículo. Cree que la palabra *rebatir* no es propia para expresar el pensamiento que la comisión tal vez quiso expresar, pues de ninguna manera comprende el cómo se puedan rebatir las leyes. Que si el pensamiento del artículo es que sólo los jueces federales son competentes exclusivamente para hacer cumplir las leyes federales, tampoco le parece exacto ni claro, pues que las leyes federales son frecuentemente si no siempre, encomendadas en su aplicación a toda clase de jueces, lo que es inconcuso y contrario a lo que hoy propone la comisión; por lo menos el artículo se presta a varias interpretaciones, por la misma oscuridad que lo envuelve.

El señor *Mariscal*.- Dos son las observaciones que envuelve la manifestación del señor *Montellano*: primera, la oscuridad que produce el verbo *rebatir*. No tenemos ninguna dificultad en cambiarlo, y puede hacerlo el señor *Montellano* con toda libertad: el pensamiento que se ha querido expresar es el que toca a los jueces federales amparar y proteger a los ciudadanos en caso de inconstitucionalidad de la ley. En cuanto a la segunda observación, no habla el artículo de la exclusiva de conocer de la aplicación de las leyes federales en todos los casos, sino en aquellos que determina esta misma ley, y son precisamente cuando se trate de la aplicación individualmente de una ley que viole las garantías o las leyes orgánicas que garanticen los derechos del hombre.

El señor *Montellano*.- No me adelantaré hasta hacer modificaciones al artículo, pero si creo indispensable que el pensamiento quede perfectamente fijado y claro. Los preceptos de los artículos 101 y 102 de la Constitución, son

una positiva novedad, y tanto más graves, cuanto que son los llamados a dirimir grandes cuestiones entre los Estados y el Gobierno de la Unión, y a evitar grandes conflictos como en el derecho internacional, porque serán aplicables a entidades enteramente diversas. Se trata de establecer unos procedimientos verdaderamente conservadores; por esto mismo, creo que no se debe usar del verbo rebatir, porque bien explicado, este artículo, quedará enteramente claro todo el pensamiento.

El señor Couto.- Notarían los señores diputados que al votarse el presente proyecto, en lo general no le di mi voto, y mientras más oigo la discusión, más afirmo en mi creencia primitiva de que no debe votarse. Desde el momento en que pueda ponerse en duda la validez de una ley; desde que haya una autoridad que pueda declarar que los ciudadanos no la deben cumplir, quedará enteramente desvirtuada, y que resultará que un juez de distrito tenga más respetabilidad que toda la representación nacional, y que el voto de un solo valga más que ciento y tantos diputados que hayan podido expedir la ley. No solamente habrá, pues, conflicto, sino que las leyes no tendrán valor alguno desde el momento en que un juez cualquiera las pueda tachar de inconstitucionalidad. No es por cierto la conducta de nuestros jueces demasiado buena para poder tener confianza en ellos, y resultará siempre lo que resulta ahora, que la justicia se vende, y que la tendrá siempre el fuerte contra el débil. No nos cansamos: aprobar el presente proyecto sería establecer un principio completamente antidemocrático; sería sujetar la opinión de la mayoría a una minoría insignificante.

El señor Dublán.- Aunque el proyecto que está a discusión tiene elocuentes defensores en los miembros de la comisión, como su autor, debo yo también tomar parte en la discusión y resolver algunas de las dificultades que se presentan contra el: cuando da uno hijos al mundo es preciso educarlos y dirigirlos, procurando llevarlos a su perfección. Las argumentaciones del señor Couto llevarían, de aceptarse las cosas a tal grado, que serían imposibles toda clase de instituciones, todo orden en la sociedad, porque si los jueces pueden ser venales, si se dejan corromper, se puede decir lo mismo de los diputados y de

todos los hombres, pues que todos están sujetos a las debilidades humanas, y la toga de jueces no les da más o menos corruptibilidad; pero es preciso no tomar las cosas sólo por el lado malo: Los hombres tienen también virtudes, tienen buenas cualidades que es preciso aprovechar, procurando corregir sus defectos, y por eso en la cadena social los unos vigilan a los otros.

Pero sobre todo, la argumentación del señor Couto hubiera sido adecuada cuando se discutía el pensamiento en general; hoy ya sólo nos ocupamos de los pormenores de la reglamentación del pensamiento, y todo lo demás debemos considerarlo dislocado.

El señor Couto no queda conforme, y cree que no se ha contestado a sus observaciones. Mi objeto, dice, es asegurar las garantías de los ciudadanos con el respeto debido a la ley; mi objeto, pues, en la discusión, es asegurar el acierto. Convengo en que tanto pueden ser corruptibles los jueces como los diputados y como toda clase de hombres; pero es indudable que es más fácil corromper a uno que a muchos. Mi principal objeción la hago consistir en que un sólo individuo a fallar de la inconstitucionalidad de una ley que han formado, que han votado tal vez ciento o más diputados. Si este fallo se reservara a un cuerpo colegiado, me parecería al menos no tan absurdo.

El señor Linares.- Las dificultades que pone el señor Couto y el absurdo de que tacha al proyecto que se discute, no son de él sino del artículo constitucional que establece el pensamiento: nosotros no hemos tratado más que de reglamentarlo. Además, el fallo que debe dar el juez, no debe establecer una regla general contra la ley; no hace la declaración de su inconstitucionalidad, ni su fallo debe formar regla para los demás casos ocurrentes; debe limitarse a proteger a un solo individuo en caso determinado, y especialmente amparándole el goce de sus garantías. En cuanto a la otra objeción que se tiene hecha sobre el verbo *rebatir*, la comisión lo ha creído poder usar porque lo ha visto en el proemio de la misma Constitución, y sin embargo, no tiene inconveniente en cambiarlo por cualquiera otro que se le proponga.

Suficientemente discutido el artículo, se declara que ha lugar a votar.

Se pone a discusión el artículo 2o., que dice:

"Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que otorga la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho a ocurrir a la justicia federal en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección.

El señor *Ortiz Careaga* pregunta si en todos los casos se ocurrirá al juez de distrito: por ejemplo dice: un reo pide las constancias del proceso que se le sigue para su defensa, cuya petición le garantiza la Constitución, y el juez cree que por haber algo reservado no se le deben dar al menos todas: ¿a quién se queja? ¿ocurre inmediatamente al juez de distrito, o apela al tribunal superior correspondiente? Y si acude a entrambos y resulta incompatibilidad en el fallo, ¿a quién obedece?

El señor *Linares*.- El recurso que establece esta ley es un recurso extraordinario, por consiguiente se debe acudir a él cuando estén agotados los ordinarios. Así, por ejemplo, si un hombre es cogido de leva, primero ocurrirá a los recursos ordinarios de quejarse al superior del que lo aprehendió, y si no le hace justicia, pedirá el amparo al juez de Distrito. Sin embargo, cree que se le puede añadir al artículo las siguientes palabras, que adopta toda la comisión: "Cuando no quede otro recurso legal".

El señor *Mateos*.- Según el señor *Linares*, el recurso de que se trata es un recurso extraordinario; por consiguiente será mejor decir: "Cuando no quede otro recurso ordinario".

El señor *Garza Melo*.- La nueva edición me parece que restringe el artículo constitucional, pues si las autoridades federales son las que exclusivamente deben amparar a los ciudadanos, como se dice en el artículo lo., ¿cuáles son los casos en que se acudirá a las otras autoridades?

El señor Mariscal.- Se trata de remediar un ataque efectivo a las garantías: cuando ya sea un hecho, no sólo el intento, no sólo la amenaza, sino la consumación del hecho. En los demás casos se acudirá a los recursos ordinarios para que el hecho no se consume.

El señor Garza Melo.- Confieso que no entiendo la explicación que se acaba de dar; no entiendo eso de no la amenaza sino el hecho. ¿Se trata de actos o de leyes que sean inconstitucionales o de disposiciones gubernativas? ¿Cuál es este recurso legal, cuál el ordinario, y en este caso cuál la autoridad?

El señor Linares.- Voy a explicar el caso que puede ocurrir. El derecho de propiedad está garantizado por la Constitución, pues bien, si a un individuo lo roban, ocurre a la autoridad ordinaria a exponer su queja; si ésta no le ampara su propiedad, puede aún apelar del auto; y si en fin, éste se consuma, ocurre al juez de distrito.

El señor Menchaca dice que le parece que la reforma que se le ha hecho al artículo aumenta dificultades en lugar de simplificarlas. ¿Si la autoridad superior es la que ha atacado las garantías, se ocurre a exigirle la responsabilidad? ¿Se cree esto fácil y sencillo antes de ocurrir al juez de distrito?

El señor Mariscal creo que exigir la responsabilidad es un recurso extraordinario, y pone por ejemplo la responsabilidad que se exige a un juez.

El señor Menchaca.- En el orden judicial conengo que exigir la responsabilidad sea un recurso extraordinario; no así en el administrativo, que indudablemente es el mismo ordinario; pero no se me contesta con esto mi observación.

El señor Garza Melo dice que aún no se le cita el hecho que pide; que tal cual queda el artículo con la adición, es demasiado lato, pues sería interminable el recurrir a los medios que se llaman ordinarios, sin obtener el resultado que quiere la Constitución.- Sobre todo, que toda vez que el artículo constitucional da este medio de amparar las

garantías, es también un remedio ordinario y no extraordinario como se dice.

Los señores *Gamboa, Gaona y Dublán*, insisten en las observaciones que se han hecho al artículo, y los señores *Mariscal y Linares* siguen explicando su pensamiento con la explicación de ordinario y extraordinario.

El señor *Couto* ataca el principio constitucional, calificándolo de absurdo y de medio de embrollar más los juicios; el señor *Mariscal* dice que la argumentación no viene al caso; no hubiera sido oportuna en el constituyente, y que puede calificar de absurdo tanto lo dispuesto en nuestra Constitución como en la de los Estados Unidos.

Habiendo hablado el número competente de señores diputados, y quedando con la palabra los señores *Nicolín y Montes*, se declara que no está suficientemente discutido. El señor *Nicolás* vuelve a la carga contra la adición. El señor *Montes* no se halla en el salón. Se declara suficientemente discutido. A petición del señor *Gaona*, se divide y se declara con lugar a votar el artículo tal cual estaba al principio y que formaba la primera parte; se desecha la adición.

Se pone a discusión el artículo 3o., que dice:

"El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuese dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada".

El señor *Garza Melo* llama la atención sobre que no en todos los Estados hay jueces de distrito, y que podría encargarse a otra autoridad por falta de los primeros la facultad constitucional.

El señor *Linares* dice que cuando en el Estado no hay juez de distrito, siempre lo habrá aunque esté un poco más distante, y que de ninguna manera podrían someterse a otra autoridad facultades enteramente del orden constitucional.

El señor Garza Melo.- Quería tan sólo, por evitar los inconvenientes de la distancia, que esas autoridades pudiesen tener sólo el carácter de jueces de instrucción.

El señor Gaona pule la dificultad de que según el artículo, si el juez de distrito es el que atacó las garantías, el suplente de igual categoría será el encargado de fallar sobre sus hechos. Sería mejor que en este caso se encomendase al de circuito.

El señor Mariscal dice que cree fácil la respuesta: no va a juzgar al juez su igual, ni a revisarle sus actos; simplemente va a amparar a un ciudadano, a declarar que no debe obedecer aquella disposición. La prueba es que un juez de distrito tendrá que fallar en el caso sobre las disposiciones de un Estado, que no es por cierto su inferior

Suficientemente discutido se declara con lugar a votar.

En seguida se pone a discusión, y sin ella se declara con lugar a votar el artículo 4o., que dice:

"El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará dentro del tercer día si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces la declarará desde luego bajo su responsabilidad".

De la misma manera hubo lugar a votar los dos siguientes:

Artículo 5o. Siempre que la declaración fuese negativa para ante el tribunal de circuito respectivo.

Artículo 6o. Este tribunal, de oficio y a los seis días de recibido el expediente resolverá sin ulterior recurso.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 284-287.

### Sesión del 8 de noviembre de 1861

Del Ministerio de Justicia, excitando al Congreso para que prontamente se despache la ley que reglamenta los artículos 101 y 102 de la Constitución.<sup>82</sup>

### Sesión del 16 de noviembre de 1861

Sin discusión se declaran con lugar a votar las siguientes reformas presentadas por la comisión especial, al proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, con motivo de las observaciones hechas por el Ejecutivo.

1º El artículo 33 se adicionará con estas palabras del 126 de la Constitución: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en Constituciones o leyes de los Estados".

2º Se suprimirán en el artículo 7º Las palabras "si lo pidiese".

3º Se modificará la parte final del artículo 12 en estos términos: "Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar".<sup>83</sup>

### Sesión del 18 de noviembre de 1861

Por unanimidad se aprueban los artículos 1º, 2º y 3º de la ley orgánica de la reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.<sup>84</sup>

### Sesión del 21 de noviembre de 1861

En seguida se aprueban por unanimidad los artículos del 5 al 17 de la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, y por todos los votos, menos ocho, el artículo 18, y por los mismos contra dos el artículo 19. Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.<sup>85</sup>

82 *Ibid.*, p. 407.

83 *Ibid.*, p. 424.

84 *Ibid.*, p. 427.

85 *Ibid.*, p. 430.

### Sesión del 23 de noviembre de 1861

Por unanimidad de los señores presentes se aprueban los artículos del 20 al 27 de la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Se levanta la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria.<sup>86</sup>

### Sesión del 25 de noviembre de 1861

Por unanimidad quedan aprobados todos los artículos de la ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, con las últimas reformas de la comisión.

Se levanta la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.<sup>87</sup>

### Sesión del 26 de noviembre de 1861

Con una adición del señor Carbó (don Juan) a la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, para que ésta no se ponga en vigor hasta el restablecimiento de la paz.- No se admite.

Después de una corta suspensión de la sesión para que la gran comisión integrara la comisión primera de hacienda, se da cuenta y se pone a discusión la minuta de la ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

A moción del señor Montes se le quitan al artículo 34 las palabras relativas a *defensores de oficio*, y sin más discusión se aprueba.<sup>88</sup>

---

86 *Ibid.*, p. 431.

87 *Ibid.*, p. 433.

88 *Ibid.*, p. 433-434.

## C A P I T U L O   V I I

**LEY ORGANICA DEL ARTICULO 101 CONSTITUCIONAL DE  
1861 (PRIMERA LEY DE AMPARO)**

El título original es el de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", de la cual reproduciremos el texto original antes de iniciar sus comentarios.

**Sección Primera**

Artículo 1o. Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley.

Artículo 2o. Todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

Artículo 3o. El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

Artículo 4o. El juez de distrito correrá traslado por tres días "a lo más" al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivo la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Artículo 5o. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable ante el tribunal de circuito respectivo.

Artículo 6o. Ese tribunal de oficio, y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 7o. Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para sólo el efecto de oírlo. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

Artículo 8o. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no exceda de ocho días.

Artículo 9o. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Artículo 10o. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

Artículo 11o. En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la Ley.

Artículo 12o. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Artículo 13o. En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

Artículo 14o. El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

Artículo 15o. La sentencia que manda amparar y proteger sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Artículo 16o. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista.

Artículo 17o. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de la instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

Artículo 18o. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la constitución y leyes federales.

## Sección Segunda

Artículo 19o. Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Artículo 20o. Cualquiera, pues, que fuese impelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de distrito de su demarcación.

Artículo 21o. El recurso se hará por escrito expresando la ley o acto de que procede la obligación que considere injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o ley orgánica que favorezcan su pretensión.

Artículo 22o. El juez, en vista de esta representación, procederá conforme a los artículos dese el 4o. hasta el 10o. inclusive de esta ley.

Artículo 23o. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; o mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión.

Artículo 24o. En uno u otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

Artículo 25o. Hecha la calificación del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los artículos 17o, 18 y 19 de esta ley.

## Sección Tercera

Artículo 26o. Cualquiera habitante de la República puede oponerse a las leyes o actos de

las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20o.

Artículo 27o. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, o sujetarse a un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

Artículo 28o. El juez procederá según los artículos desde el 4o. hasta el 10o. citados y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse a la ley o acto de que se queja, o bien que está en el deber de acatarlos.

Artículo 29o. Para la apelación y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17o, 18o., 19o. y 25o. de esta ley.

#### **Sección Cuarta**

Artículo 30o. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

Artículo 31o. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Artículo 32o. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 33o. En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión en México, a 26 de noviembre de 1861.- Manuel Dublán, diputado presidente.- M. Rojo, diputado secretario.- M.M. Ovando, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno nacional en México, a 30 de noviembre de 1861.-Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de justicia e instrucción Pública".89

En la sección primera que comprende del artículo 1º al 19, se reglamentó el recurso de amparo y protección por violación de garantías, que es el primer inciso del artículo 101 constitucional, con la excepción del artículo primero, el cual contiene un principio general: que los tribunales de la Federación son exclusivamente competentes siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley; este principio resulta un tanto incompleto, en virtud de que en esta ley son igualmente rebatibles ante los mismos tribunales federales los actos y las leyes de los Estados.

---

89. Barragán, op. cit., pp.100-103

### **A) Amparo de garantías**

Este amparo inicia en el artículo 2º en donde se hace referencia a que todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que lo prescribe la ley, solicitando amparo y protección. Se está pensando únicamente en la fracción primera del 101, o violación de garantías.

Junto al quejoso o agraviado, se menciona al fiscal, el cual representará al interés social, o a la aplicación imparcial de la ley, y a la autoridad responsable, no sólo para el efecto de oírla en relación con el acto impugnado sino también para hacerle efectiva, en su caso, la responsabilidad a que hubiere lugar.

El recurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motivare la queja; y si el que la motiva fuere el mismo juez, ante su respectivo suplente, según indica el artículo 3. Podrá formularse verbalmente o por escrito, haciendo constar, en todo caso, el hecho mismo del agravio y cuál sea la garantía lesionada

Se da traslado al promotor fiscal y, con su audiencia, el juez negará o acogerá dicha demanda de amparo. Supuesta la negación, cabe recurso de apelación ante el tribunal de circuito, quien resolverá sin ulterior recurso. Admitida la demanda, el juez se avocará al conocimiento y substanciación del juicio abriendo el periodo de prueba, si fuere necesario, hasta su ejecución, a través de plazos y términos sumamente breves; y mediante el impulso oficial.

El juez en su fallo se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege el individuo cuyas garantías han sido violadas; o bien que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

El propio juez de distrito cuidará de la ejecución de la sentencia, requiriendo formalmente a nombre de la Unión, al superior de la autoridad responsable, siempre que éste, al tercer día de haber recibido el fallo, no lo hubiere acatado, en otro caso, el juez dará aviso al gobierno supremo. Dicho fallo sólo será apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del

recurso interpuesto. Contra la resolución del tribunal de circuito, ante quien se apela, cabrá súplica, si se revoca o modifica la primera sentencia. De lo contrario, causará ejecutoria.

Queda salvo lo concerniente al juicio de responsabilidad, vía que se admite, incluso, contra la resolución de la Suprema Corte, en el único caso, dice el artículo 19, de la infracción notoria de la constitución y de las leyes federales.

Respecto a la suspensión del acto o providencia que haya motivado la queja, se deja al juez la facultad de resolver lo que mejor le pareciere, desde luego bajo su responsabilidad, sobre todo en supuestos de *urgencia notoria*.

**B) Amparo contra actos de la autoridad federal que invadan la soberanía de los Estados.**

El segundo supuesto o hipótesis contemplada en esta primera ley de amparo que comentamos, se ubica en la sección segunda que comprende del artículo 20 al 46. En su artículo 20 menciona que las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la República.

El artículo 21 se refiere a que:

Cualquiera, pues, que fuese impelido a ejecutar un acto o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez del distrito de su demarcación.

Como hemos visto, tiene que darse una afectación; tiene que gravitar dicha ley o acto sobre el particular, para poderse impugnar; de ahí que la reclamación no surtirá otro efecto que el de amparar al individuo en el caso especial en el que versare su queja. Podría concluirse que debe haber un agravio o violación de derechos, o perjuicio en sus intereses. Realmente no se aprecia gran diferencia procesal respecto del primer supuesto, o violación de las garantías individuales. Sólo se diferencian en la distinción de las autoridades, federales o estatales, de quienes procedan los actos o leyes. Y esta observación es válida también para la tercera hipótesis, aquella en que los actos o leyes de los Estados invadan la esfera soberana federal, en perjuicio del quejoso.

Como verdaderamente no se encomienda el conocimiento del fondo contencioso, las tres

hipótesis se resumen en una sola: violación de garantías individuales o perjuicio de intereses reconocidos por la Constitución de 1857.

Como se ha podido apreciar, el artículo 20 habla de soberanía, mientras que el 21, de independencia; dos términos que no son sinónimos. De cualquier forma, por soberanía y por independencia debe entenderse aquello que previene dicha Constitución. Esto es, las leyes o actos que se extralimiten o invadan otras esferas soberanas deben ser precisamente contrarios a la Constitución

El recurso se formulará por escrito, expresando la ley o acto de que proceda la obligación que considere injusta, y cuyo cumplimiento se le apremia; las razones en que funda la competencia de los tribunales federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o ley orgánica que favorezcan su pretensión.

Se ha mencionado, junto a la Constitución, a la ley orgánica, como queriendo dar a entender de que tales leyes orgánicas tienen que distinguirse con un carácter superior, con un rango superior, a las demás leyes; algo parecido a lo que postulaba Mariano Otero para estos mismos supuestos de amparo

y el de responsabilidad. De otra manera, no parece viable hacer valer el precepto de una ley, que aquí se llama orgánica, contra la obligación impuesta por la aplicación de otra ley.

El fallo tendrá el mismo objeto que el previsto para los supuestos de la sección primera: amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja, o mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión. Aquí, la sentencia será apelable en ambos efectos, sin duda porque se están considerando situaciones en que se afectan bienes patrimoniales o intereses económicos. Se guardan los mismos principios de celeridad, impulso oficial, etcétera, que para los casos de violación de la primera sección.

**C) Amparo contra actos o leyes de las autoridades estatales que invadan la esfera soberana federal**

Tenemos aquí la hipótesis inversa: en que se invade la esfera soberana de los poderes federales por leyes o actos de las autoridades de los Estados. La ley ordena que todo habitante de la República podrá oponerse a tales leyes o actos, ocurriendo al juez del distrito respectivo. Esto es, todo el que considere que no debe sujetarse a

cualquier ley, o a un acto de las autoridades de los estados porque obran en materias que no son de su competencia, podrá solicitar demanda de amparo, y ser declarado libre de sujetarse a la ley o acto de que se queja, o bien que está en el deber de acatarlos. El recurso se hará por escrito, exponiéndole al juez los motivos de su pretensión. Se admite apelación y súplica, y se procede como cuando se trata de violaciones de garantías.

#### **D) *Las sentencias***

La última sección de la ley, contempla el alcance de las sentencias de amparo. Ahora se repite, una vez más, que las sentencias que se pronuncien en todos estos juicios sólo favorecerán a los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse o invocarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron

En esta misma sección se prescribe que las sentencias sean publicadas en todas las instancias en los periódicos; el principio de la supremacía de la Constitución en el orden de prelación de fuentes, tanto para los tribunales de la Federación, como para los de los estados; y el

beneficio de pobreza, de manera que los notoriamente pobres pudieran usar el papel común para la interposición de sus recursos.

La división en secciones de la ley no tiene mayor importancia, toda vez que las diferentes hipótesis se pueden resumir o reducir a una sola: violación de garantías, entendidas éstas en su amplia acepción, por leyes o actos de cualesquiera autoridad. No importa nada el fondo contencioso, y si se hace distinción de autoridades es sólo a efectos de hacerles efectiva la responsabilidad insita en el acto que se reclama, por ser contrario a derecho.

Por otro lado, el artículo 33, que fue uno de los que sufrieron modificación a instancias del Ejecutivo, venía a complicar las cosas, ya que a los jueces de cada Estado se les estaba facultando para amparar también a los particulares frente y ante los tribunales estatales, mediante la técnica de invocar la supremacía de la Constitución, leyes y tratados federales, a pesar de las disposiciones en contrario de las constituciones y leyes de los estados.

**E) Su relación con los otros proyectos de la época**

La comisión tuvo especialmente en cuenta para elaborar su proyecto, que sirvió de base a la primera ley de amparo, el proyecto de Pérez Fernández y el de Dublán, de 1857 y 1861 respectivamente. Con todo, para el tiempo en que se puso a discusión, y fue aprobada, casi sin modificaciones, ya habían aparecido varios proyectos más, como ha quedado dicho, cuyo orden en el tiempo fue el siguiente:

Primero, se presentó el proyecto de Pérez Fernández de 16 noviembre re de 1857.

Segundo, se presentó el proyecto de Dublán en 9 de julio de 1861.

Tercero, vino el proyecto de la comisión especial de Riva Palacio, Linares y Mariscal, de 27 de julio de 1861, de donde surgió la primera ley de amparo promulgada en 30 de noviembre de 1861.

Cuarto, en el ínterin de la promulgación de dicha ley apareció el proyecto de ley orgánica de los tribunales de distrito y de circuito, elaborado por la comisión de justicia, en 30 de julio de

1861, en cuyo articulado también se contempla la materia del 101 constitucional.

Quinto, se presentó el proyecto de Pacheco de 31 de julio de 1861, desarrollado a solicitud o encargo del poder ejecutivo federal.

Todos ellos tienen de común el tratar de reglamentar la materia del artículo 101 constitucional, auxiliándose unos a otros, según el orden en que fueron apareciendo. De manera que por esta mutua influencia, así como por las directrices marcadas por la propia naturaleza de la materia del 101 y 102 constitucionales, todos guardan una semejanza:

**a) Competencia**

En todos los proyectos se repite el principio constitucional de la reserva de competencia en esta materia a favor de la justicia federal. Sólo la ley misma de 1861, al incluir la modificación propuesta por el ejecutivo en su artículo 33 introducía la confusión acerca de una posible intervención de amparo por parte de los tribunales de los estados, toda vez que podían no aplicar las leyes o actos de las autoridades locales, incluso las mismas

constituciones locales, cuando fueran contrarias a la Constitución, leyes y tratado federales, amparando así al quejoso, digamos. El principio sentado en este artículo 33 valía tanto para los tribunales de la Federación como para los de los estados, y en este principio venía a fundamentarse, en última instancia, el amparo que se impartía a los agraviados.

Varía de un proyecto a otro la técnica de distribuir dicha competencia. Pérez Fernández distingue los actos de los altos funcionarios, que encomienda su conocimiento a la Suprema Corte; mientras que los actos de los restantes funcionarios, se impugnarían ante los jueces de distrito, con apelación ante los tribunales de circuito. Los demás proyectos, prefirieron separar las hipótesis de que habla el artículo 101 constitucional, separación que al final resultaría ficticia, al no poder entrar a conocer del problema contencioso del fondo, encomendado su conocimiento a los jueces de distrito, la apelación a los tribunales de circuito, y la súplica a la Suprema Corte.

El proyecto de Pérez Fernández es el único que concede un papel de instrucción o de información

sumaria de hechos a los jueces letrados de partido y a los alcaldes, bajo su estricta responsabilidad, en aquellos sitios en donde no hubiere autoridad judicial federal. Ningún otro proyecto incluye esta previsión.

#### **b) Sujetos**

Existe uniformidad en todos los proyectos al considerar como partes del juicio de amparo al quejoso o agraviado, al ministerio público o promotor fiscal y a la autoridad responsable. La terminología es la misma. El papel que debían desempeñar cada una de estas partes es el mismo en todos los proyectos. El proyecto de Pacheco se diferencia en que es el único que habilita a parientes y amigos del agraviado para actuar en su nombre, por poder presunto de ley. Quizá esto mismo debía entenderse en los demás, pese a que no lo mencionan de manera directa. No se aclara sobre si otras instituciones, como la Iglesia, las universidades, y los mismos estados, podían reclamar en calidad de agraviados o quejosos por esta vía de amparo, sin entrar en materia contenciosa del conflicto de soberanías.

Por autoridad responsable se entiende a la autoridad cuyo acto se impugna por la vía de amparo. En el proyecto de Pérez Fernández sí se ennumeran estas autoridades, entre las cuales se incluye a los altos mandos del ejército que tuvieran tropas a cargo.

**c) Materia**

Se sigue en todos los proyectos la norma del 101 constitucional respecto a que los tribunales federales resolverían toda controversia que se suscite por:

- 1) Los actos o leyes del Congreso General que den lugar al juicio.
- 2) Las leyes o actos de las legislaturas.
- 3) Todas las disposiciones de las autoridades gubernativas, federales y locales.
- 4) Todos los actos de cualesquiera otra autoridad, sin especificación, que viole garantías reconocidas en la Constitución.

5) Ahora bien, en cuanto a los actos y disposiciones de las autoridades judiciales, cabe hacer la siguiente observación. El proyecto de Pérez Fernández no los incluye, pues los menciona como objeto del juicio de responsabilidad netamente. El proyecto de Dublán nada resuelve de manera expresa, ateniéndose sin duda, como lo hiciera Pérez Fernández, a la vía de la responsabilidad. En cambio la ley, que en todo lo demás se había conducido según este proyecto de Dublán, sí los incluye en la vía de amparo, tal como queda explicado en lo relativo a la modificación del artículo 33. En el proyecto Pacheco, junto a la materia específica del artículo 101, reglamentaba las atribuciones de la justicia federal en todas las demás ramas, penal, civil, administrativa, contenciosa, de responsabilidad.

Por otro lado, la materia de la responsabilidad, que va implícita en muchísimos supuestos del acto impugnado, tiene el mismo trato en todos los proyectos: se le considera vía complementaria y vía supletoria, ya que se ordena que se haga pronunciamiento sobre la culpabilidad de la autoridad responsable, a menos que se trate de leyes; y ya que se prevé como último recurso

para allí en donde no hubiera ya lugar a otro recurso de los del juicio de amparo.

#### **d) Procedimiento**

Los procedimientos están inspirados en unos mismos e idénticos principios: como son los de la celeridad, economía procesal, impulso oficial y, en general, la oralidad.

#### **e) Efectos**

En el proyecto de 1857 no se admitía la suspensión del acto impugnado, el cual subsistía en todo su vigor hasta que se hubiera pronunciado la ejecutoria. En los demás, se establece el principio de la libre apreciación del juez, sobre todo cuando se tratase de urgencia notoria como dice la ley de 1861, o de casos especiales, según el proyecto de Pacheco (pena de muerte, y penas graves).

Tiene por objeto fundamental la sentencia de amparo, según todos los proyectos, proteger y amparar al quejoso única y exclusivamente, sin hacer declaración general respecto de la constitucionalidad del acto o ley reclamada. En el proyecto de Pacheco es en donde mejor se nos

explican los efectos restitutorios, y de indemnización que deben corresponder de acuerdo con el agravio recibido. Todos admiten pronunciamiento en materia de responsabilidad, menos cuando se trate de leyes por regla general y, por esta vía, a la correspondiente pena a la autoridad culpable y la debida indemnización de daños y perjuicios a costa de dicha autoridad.

#### **f) Responsabilidad**

Además, existe una homologación de esta materia en todos los proyectos, ya que en todos se admite como última instancia, el recurso al juicio de responsabilidad, incluso contra las mismas ejecutorias del amparo; más aún, contra los actos y resoluciones judiciales normalmente se reserva el juicio de responsabilidad y no el amparo.

El fiscal debe hacer pronunciamiento acerca de esta responsabilidad, y el juez debe consignar al culpable ante quien corresponda, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos de la primera ley de amparo:

Art. 3 ...ante su respectivo suplente, si el que la motivare fuere dicho juez;

Art. 4 ...pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Art. 14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente, a nombre de la Unión, al superior de la autoridad responsable siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte.

Contra la resolución de la Suprema Corte no puede haber de otro recurso que el de responsabilidad, en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales, según reza el artículo 19.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** El artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 contemplaba que los tribunales federales ampararían a cualquier habitante contra los ataques de "**los poderes Legislativo y Ejecutivo**"; el Constituyente de 1856-1857 que retomó la idea de Otero, en la redacción que dió al artículo 101, va más allá en virtud de que consideró que procedía el amparo contra los ataques de "**cualquier autoridad**".

**SEGUNDA.-** La primera Ley de Amparo concedía la interposición del llamado amparo casación, que fue tan controvertido en la siguiente ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 o sea la de 1869.

**TERCERA.-** En el artículo primero de esta Ley de Amparo de 1861, apreciamos un alcance mucho mayor que el del artículo 101 de la carta magna de 1857, en virtud de que la competencia de los tribunales federales la establece no nada más para los tres casos de las fracciones del 101 constitucional, sino además para todos aquellos en que se trate de atacar las leyes de la Unión o el de invocar esas

leyes para defender algún derecho en los términos que la misma ley establecía. Por otro lado podemos apreciar que se refiere no sólo a la violación de las garantías individuales que reconocía la Constitución de 1857, sino también a las que garantizaran sus leyes orgánicas.

**CUARTA.**- En esta misma ley, tiene su nacimiento la ya clásica fórmula que vemos en todos las sentencias de amparo, que es **AMPARO Y PROTECCION**.

**QUINTA.**- En esta ley, se inicia una de las instituciones más importantes del amparo que es el de **la suspensión del acto reclamado**"

**SEXTA.**- También en esta ley se hace referencia al juicio de responsabilidad, y es de destacarse que la justicia de esa época procuraba que se castigase a los funcionarios judiciales que incurrían en las faltas que establece esta ley.

**SEPTIMA.**- De igual forma en esta ley se consigna el principio de publicidad de las sentencias, ya que se ordenaba la publicación de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo.

## B I B L I O G R A F I A

Arrangoiz, Francisco de Paula, *México desde 1808 hasta 1867*, 2ª ed., México, Porrúa, 1968.

Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, primera reimpresión, México, UNAM, 1987.

Bravo, Ugarte, *Historia de México*, 3ª ed., México, Edit. Jus, 1962.

Buenrostro, Felipe, *Historia del primero y segundo congresos constitucionales de la República mexicana*, Facsimil de la edición mexicana de 1874-75, México, LIV legislatura de la Cámara de Diputados, 1990, Vol. VI, Tomos I y II.

\_\_\_\_\_, *Historia del primero y segundo congresos constitucionales de la República mexicana*, Facsimil de la edición mexicana de 1874-75, México, LIV legislatura de la Cámara de Diputados, 1990, Vol. III, Tomo I.

Diario de sesiones de la Cámara de las cámaras de 1852.

Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de 1849.

Gaxiola, F. Jorge, *Los tres proyectos de Constitución de 1842, Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1967, T.I.

Lozano, Jose María, *Tratado de los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876.

Malo, José Ramón, *Diario de sucesos notables (1832-1853)*, México, Edit. Patria, 1948, T.II.

\_\_\_\_\_, *Diario de sucesos notables (1832-1853)*, México, Edit. Patria, 1948, T.I.

Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales*, 2a. edición, México, Porrúa, 1972.



\_\_\_\_\_, *Obras completas del C, Lic. Ignacio L. Vallarta*, edición arreglada por el Lic. Alejandro Vallarta, México, Imp. de J. J. Terrazas, T. IV, 1986.

\_\_\_\_\_, *Obras completas del C, Lic. Ignacio L. Vallarta*, edición arreglada por el Lic. Alejandro Vallarta, México, Imp. de J. J. Terrazas, T. V, 1986.

\_\_\_\_\_, *Obras completas del C, Lic. Ignacio L. Vallarta*, edición arreglada por el Lic. Alejandro Vallarta, México, Imp. de J. J. Terrazas, T. VI, 1986.

Vázquez Montecon, Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado. la dictadura (1853-1855)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Imprenta I. Escalante S.A., 1916.